

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO IGNACIO GONZÁLEZ LAXE

Sesión celebrada el miércoles, 20 de septiembre de 1995

ORDEN DEL DÍA:

- Creación de una Ponencia sobre la seguridad y prevención contra incendios a solicitud del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos. (Número de expediente 543/000015.)
- Dictaminar el Proyecto de ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. (Número de expediente 621/000086.)

Se abre la sesión a las trece horas y treinta y cinco minutos.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión de la Comisión de Economía y Hacienda del día 20 de septiembre de 1995. Ruego al señor Secretario 2.º que compruebe la asistencia de los señores Senadores.

Por el señor Secretario 2.º se procede a la comprobación de las señoras y de los señores Senadores presentes y representados.

— CREACIÓN DE UNA PONENCIA SOBRE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS A SOLICITUD DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE SENADORES NACIONALISTAS VASCOS. (543/000015.)

El señor PRESIDENTE: Empezamos con el primer punto del orden del día: Creación de una ponencia sobre la seguridad y prevención contra incendios a solicitud del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

Los grupos parlamentarios pueden ahora proponer a las personas que deseen formen parte de esta ponencia. *(Pausa.)*

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Señor Presidente, por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, don Victoriano Ríos Pérez.

El señor GANGOITI LLAGUNO: Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, don Yon Gangoiti Llaguno.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: El Grupo Parlamentario Mixto no tenía conocimiento del tema, pero, en principio, el señor Martínez Sevilla.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, yo mismo, Senador Marca i Cañellas.

El señor SERRANO ÁLVAREZ-GIRALDO: Por el Grupo Parlamentario Socialista, don Narciso Serrano Álvarez-Giraldo.

El señor UTRERA MORA: El Grupo Parlamentario Popular le hará saber a la Presidencia el componente de la Ponencia más adelante.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

— DICTAMINAR EL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS. (621/000086.)

El señor PRESIDENTE: Segundo punto del orden del día. Dictaminar el proyecto de ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Como bien saben sus señorías, a este proyecto existe una propuesta de veto planteada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La senadora De Boneta tiene la palabra para su defensa.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo misma, como representante de Eusko Alkartasuna y dentro del Grupo Parlamentario Mixto, planteo la enmienda de veto basada en los siguientes argumentos. No cabe la regulación que esta ley hace, en especial de las Mutualidades de Previsión Social, toda vez que el artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su apartado 23, otorga la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma vasca sobre esta materia.

Por lo tanto, entendemos que la declaración que se contiene en la disposición final primera en relación a todos los artículos que son básicos, al introducir la modalidad de que también el desarrollo legislativo de estos artículos básicos corresponde al Gobierno central y a las Cortes Generales

—al Gobierno central en este caso—, agrade directamente al Estatuto de Autonomía, no solamente en relación con el artículo 10.23, sino también con el artículo 11.2.a), ya que, en materia de seguros, la Comunidad Autónoma vasta tiene competencia de desarrollo legislativo. Esto sólo sería suficiente para que nosotros planteáramos un veto a esta ley.

Por otra parte, entendemos que la regulación que se hace de las Mutualidades de Previsión Social parece llevar un objetivo de desaparición de dichas entidades de economía social, toda vez que las coloca en una situación de difícil supervivencia. Habida cuenta de la trayectoria y de la tradición que tienen las Mutualidades en nuestro país, en particular las Mutualidades de Previsión Social, consideramos que no puede admitirse el proyecto tal como está y por eso planteamos su devolución al Gobierno.

Quiero aprovechar esta defensa de la enmienda de veto para indicar que, desde mi punto de vista, este veto puede ser retirado y esta situación puede ser solventada atendiendo a los planteamientos que hacemos en las enmiendas al artículo 69, disposición primera, disposición final segunda y, sobre todo, con la disposición final nueva, en la que pedimos una regulación separada, como es tradición en todos los países del entorno europeo, con un proyecto de ley de Mutualidades de previsión social, a la vez que pedimos también, en coherencia con este planteamiento, la supresión del Capítulo VII que hace referencia a las Mutualidades de Previsión Social.

Si estos planteamientos se aceptaran naturalmente este veto no tendría razón de ser. Por esa razón he querido hacer en este turno también relación a estas enmiendas, que luego daré por defendidas, puesto que están íntimamente ligadas con el veto que, como digo, se circunscribe no a un planteamiento de carácter obstruccionista, sino simplemente a que se respeten las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía, que es una Ley Orgánica, establece en su artículo 10.23, como ha quedado dicho, y de desarrollo en el 11.2.a).

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora De Boneta.

Se pueden abrir turnos a favor y en contra del veto, si algún grupo parlamentario quiere intervenir y, si no, pasamos al turno de portavoces.

El señor CERCÓS PÉREZ: Turno en contra del veto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cercós.

El señor CERCÓS PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La senadora De Boneta ha argumentado como tema central de su veto el artículo 10.23, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, es decir, el mutualismo, por tanto las Mutualidades de Previsión Social, que son entidades de carácter privado.

Desde nuestro punto de vista tenemos que rechazar el veto, puesto que hay pluralidad de sentencias del Tribunal Constitucional, como la 86 del año 1989, la 35 del año 1992, la 36 del año 1992, la 220 del año 1992, etcétera, que delimitan este campo de competencias, y el Tribunal Constitucional ha resuelto claramente que la Autonomía, el Gobierno Autónomo, tiene unas competencias de organización y funcionamiento en estas entidades que son compatibles con las facultades de establecer los criterios generales del aseguramiento o de los seguros y de la actividad aseguradora.

Las sentencias del Tribunal Constitucional han sido minuciosas, y en concreto, en la 220 del año 1992, que fue dictada en un conflicto precisamente interpuesto por el Gobierno vasco frente al Reglamento de Entidades de Previsión Social, se analizan artículo por artículo todos los preceptos del Reglamento especificando cuándo es competencia atribuida al Estado y cuándo es competencia atribuible a las Comunidades Autónomas.

En este sentido, nosotros, viendo la redacción del proyecto, tenemos el convencimiento de que todo él, de una forma rotunda y taxativa, recoge en los artículos 64 a 68 aspectos claramente puestos de manifiesto por el Tribunal Constitucional como propios de la actividad aseguradora, sin que se transgreda en ningún caso esa frontera de pasar a aspectos vinculados a la organización y el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión Social. Razones, pues, que avalan nuestra postura de rechazar el veto.

Tampoco creemos y compartimos que ese mutualismo, que tiene una atención preferente en el articulado de la ley y en todo el conjunto de disposiciones que la acompañan, no tenga un tratamiento muy favorable. Respetamos la expresión de la Senadora De Boneta de que este proyecto va a dejar arrumbadas o poco menos que cortolimitado el campo de las Mutualidades de Previsión Social, pero creemos que desde otros sectores del seguro se podría llegar a una valoración contraria de que las facultades que se están dando en este proyecto de ley a las Mutualidades las puede convertir en el equilibrio de toda la previsión social y, en particular, con los fondos y planes de pensiones, las puede convertir en un elemento muy fuerte en el panorama español, objetivo que creemos que está en el ánimo de prácticamente la mayoría de los grupos parlamentarios por el papel trascendente que tienen estas Mutualidades.

Nosotros tenemos tres aspectos singulares que creemos que respaldan el papel de las mismas: la ampliación de los límites cuantitativos de las prestaciones, por una parte (ése ha sido uno de los temas mejorado en el propio Congreso de los Diputados). Segundo, la posibilidad de ampliar prestaciones las propias Mutualidades, lo que va a permitir superar, bajo ciertas condiciones, la actividad de las mismas y una sensible mejora en el tratamiento fiscal.

Por todas estas razones, que atienden a las palabras expresadas por la Senadora De Boneta, y por la urgencia del tema, porque, de aprobarse un veto como el que la Senadora propone, significaría un frenazo para una ley por la que el sector asegurador tiene auténtica urgencia de que

esté en la calle, y también urgencia del Gobierno, porque nuestro Estado está en este tema compelido a hacer a la mayor urgencia una ley de esta naturaleza que cierre el marco asegurador y que haga la transposición de las directivas que tenemos pendientes, señorías, rechazamos el veto de la Senadora De Boneta.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Cercós.

Turno de portavoces.

Tiene la palabra la Senadora De Boneta, por el Grupo Parlamentario Mixto.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a incidir o matizar algunas cuestiones a las que no he hecho referencia. En nombre del Grupo Parlamentario Mixto, debo defender el veto planteado por las razones que antes he aducido y que no han sido suficientemente rebatidas en la exposición del turno en contra.

Se habla de entidades privadas. Efectivamente, son entidades de economía social sin ánimo de lucro. Yo creo que cuando hablamos de entidades privadas estamos hablando más bien de bancos, de seguros y de fondos y planes de pensiones de estas entidades de tipo eminentemente privado y con ánimo de lucro, a las que al parecer favorece, en contra de las Mutualidades, este proyecto de ley. En el tema de la urgencia, verdaderamente es urgente que todo el tema del seguro quede regulado, entre otras cosas por razones de necesidad de adaptación a las directivas comunitarias, lo que se tiene que hacer antes del 31 de diciembre de 1995. Pero en mi anterior exposición defendiendo el veto he dado las razones por las que este veto podría ser retirado con toda facilidad. Es decir, respecto de las Mutualidades de Previsión Social puede suprimirse perfectamente el Capítulo VII, al que hace referencia, enmendarse el artículo 69 en el sentido en el que planteamos las enmiendas y adoptarse o aprobarse la disposición final nueva que proponemos. En fin, señorías, hay muchos caminos para atender a la vez a la urgencia y para evitar, desde mi punto de vista, la inconstitucionalidad en la que puede incurrir esta ley. Entre otras cosas, yo considero —mi Grupo considera— que a través de la regulación fiscal se está agrediendo de alguna manera la Ley del Concierto Económico.

Por todas estas razones, creemos que este veto no tendría razón de ser, y he empezado por decir que no lo planteamos desde un punto de vista obstruccionista, porque nuestro deseo sería retirar este veto en función de regular, como, insisto, se hace en todo el entorno europeo, a las Mutualidades o a las entidades de Previsión Social por separado. En este sentido, proponemos que en el plazo de un año el Gobierno presente este proyecto de ley, y no vemos razones para que este veto que planteamos haya de mantenerse siempre y cuando haya la flexibilidad suficiente para buscar las soluciones que nosotros proponemos a través del articulado, que las hay.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el Senador Gangoiti por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

El señor GANGOITI LLAGUNO: Muchas gracias, señor Presidente.

Nosotros consideramos que el proyecto que ha remitido el Gobierno en ningún momento es altamente satisfactorio. Bien es cierto que, a lo largo del trámite en el Congreso de los Diputados, este proyecto ha sufrido una serie de mejoras que nosotros apreciamos en sus propios términos, pero el proyecto sigue adoleciendo de una serie de defectos que voy a tratar de resumirles.

En primer lugar, existe la problemática relacionada con las Mutualidades por la que se somete a estas entidades de economía social a una regulación restrictiva y discriminatoria con el objetivo último —nos parece— de que desaparezcan como sistema de previsión social. Y en este sentido, yo quisiera recordar que tanto el Consejo de Estado como el Consejo Económico y Social han criticado fuertemente el tratamiento que este proyecto da a las Mutualidades de Previsión Social. Incluso, debo decir que las Mutualidades de Previsión Social deben estar reguladas, como ocurre en la mayor parte de los Estados de la Unión Europea, por una normativa propia, independiente o complementaria de la legislación aseguradora.

Por otro lado, este proyecto es discriminatorio en el sentido de que sigue sin resolverse el mandato contenido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 42/1994, de acompañamiento de la Ley de Presupuestos, que afecta a las administraciones y empresas públicas que en virtud de las normas de concurrencia de pensiones no pueden utilizar el mutualismo como sistema de previsión social.

Por último, y en el ámbito competencial, el proyecto de ley supone un evidente retroceso —vuelvo a insistir, retroceso— en el proceso autonómico, dejando vacío de contenido la competencia exclusiva en materia de mutualismo al atribuir a las Comunidades Autónomas competencia legislativa sólo en materia de organización y funcionamiento, y declarar básicos todos los preceptos de la Ley de Supervisión de los Seguros y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Como decía al principio, este proyecto no nos satisface plenamente. Ha habido mejoras en el Congreso de los Diputados, y nosotros, respecto al veto, anuncio que nos vamos a abstener en la esperanza de que a lo largo del trámite en el Senado puedan subsanarse esas deficiencias que nosotros encontramos y que he tratado de enumerarles, lo cual no quiere decir que, si de aquí al Plano no se llega a un acuerdo, nuestro Grupo podría votar en contra de este proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Gangoiti.

Tiene la palabra el Senador Marca, por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, si tuviera que votar con el corazón, naturalmente apoyaría el veto. Pero es que hay que votar con el cerebro y, en este caso, después de la andadura del proyecto, de cerca de tres años —uno de preparación y dos de espera—, creemos que, aun habiendo cantidad de cosas que no nos satisfacen, de artículos que hemos pretendido modificar en el Congreso de los Diputados y otros que pretendemos modificar en este trámite hoy aquí en Comisión y después en el Plano, sería peor el remedio que la enfermedad, ya que creemos que esta ley no sólo es necesaria, sino imprescindible en este momento y va a solucionar muchos más problemas de los que va a crear.

Por lo tanto, nosotros opinamos que aunque resulte perjudicada alguna de las competencias de nuestra Comunidad Autónoma —naturalmente, de las otras también— el proyecto debe salir adelante, por lo que, como he dicho, vamos a votar en contra del veto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Marca.

Tiene la palabra el Senador Olivencia, por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor OLIVENCIA RUIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervengo para exponer la posición del Grupo Parlamentario Popular en relación con la enmienda de veto presentada por la Senadora De Boneta, posición que es contraria a dicha enmienda. Y somos contrarios, no porque estemos de acuerdo con el texto del proyecto de ley, del que diferimos en muchísimos aspectos, algunos de ellos, precisamente, relacionado con el tema de las Mutualidades de Previsión Social, sino porque entendemos que es necesario regular de una vez la transposición de la legislación interna a la legislación de las directivas comunitarias en materia de seguros.

Por otra parte, el Senador Cercós se ha referido a una serie de sentencias del Tribunal Constitucional, la número 86 del año 1989, y otras, que son claras al delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas, por lo que estimamos que, en ese aspecto, el proyecto de ley sí se atiene a los términos de las mencionadas sentencias.

En consecuencia, nuestro Grupo va a votar en contra de esta enmienda de veto.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Terminado el debate sobre la propuesta de veto, vamos a pasar a la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Nos resta entrar en el debate de las enmiendas. Vamos a reanudar la sesión a las cuatro de la tarde, debatiendo las

enmiendas en dos grandes bloques: el primero que sería el articulado, correspondiente a los artículos 1 al 90, y un segundo bloque que será el que corresponda a todas las disposiciones transitorias, finales, adicionales, etcétera. Empezará, por lo tanto a las cuatro de la tarde, con una llamada a votación en torno a las seis horas cuarenta y cinco minutos, por lo que se solicita a los señores portavoces que sean concisos.

Suspendemos la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Se suspende la sesión a las catorce horas y cinco minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas.

El señor PRESIDENTE: Señorías, se reanuda la sesión de la Comisión de Economía y Hacienda.

Empezamos, como dijimos por la mañana, con el primer bloque de enmiendas al articulado sobre el proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados.

Va a hacer uso de la palabra la Senadora doña Inmaculada Boneta, en nombre del Grupo Parlamentario Mixto, para defender todas sus enmiendas presentadas a los artículos 1 al 90.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, tengo que decir que doy por defendidas todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto del Senador Álvaro Martínez, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, correspondientes a este bloque, que va de los artículos 1 al 90.

En relación a las enmiendas, también del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por esta Senadora, corresponde la defensa en este momento de las enmiendas números 202 a 209, ambas inclusive, y a la 219.

Voy a ser muy breve, puesto que, de alguna manera, cuando exponía esta mañana, de forma muy somera también, cuáles eran las razones que nos conducían a presentar la enmienda de veto, indicaba en qué casos y en qué artículos veíamos los mayores problemas para preservar la competencia exclusiva que tenemos en las Comunidades Autónomas y, en nuestro caso, en la Comunidad Autónoma Vasca, y a la vez indicaba que había otro bloque de enmiendas relativas a la corrección de la situación de agravio comparativo en relación al resto de las entidades aseguradoras que tenían en este proyecto las mutualidades o entidades de previsión social.

Dicho esto, voy a pasar rápidamente por encima de los artículos que se enmiendan.

Hemos presentado una enmienda general para sustituir cualquier mención a seguro de enfermedad por seguro de asistencia sanitaria, porque creemos que el seguro de asistencia sanitaria tiene unas características propias que lo diferencian del seguro de enfermedad y, por otra parte, esa terminología es generalmente aceptada en la legislación de nuestro entorno.

Al artículo 64.3.e) hemos presentado una enmienda de modificación. Al hablar de la incorporación de los socios

mutualistas a la mutualidad que, evidentemente, será voluntaria, dice el artículo que requerirá una declaración individual del solicitante, y nosotros insistimos en que también sea general derivada de la negociación colectiva o de acuerdos adoptados por los órganos representativos de los Colegios Profesionales. Creemos que es una característica del mutualismo que la voluntariedad de incorporación a la mutualidad se manifieste no sólo a nivel individual sino también a nivel colectivo a través de la negociación colectiva y, además, esta posición está avalada por el propio Consejo Económico y Social.

En relación al artículo 64.3. h), hemos presentado la enmienda número 204, en la que pedimos que no se prohíba que las mutualidades realicen operaciones de coaseguro, puesto que esto las colocaría en una situación de agravio comparativo en relación a las demás entidades aseguradoras.

La enmienda número 205, al artículo 65.1, amplía las operaciones que pueden realizar las mutualidades. Como el término enfermedad nos parece que no quiere decir exactamente asistencia sanitaria, incluimos la asistencia sanitaria, pero añadimos que las mutualidades también podrán prestar ayudas al empleo, así como prestaciones en caso de prejubilación del mutualista. Éstas son actividades muy propias de las entidades de previsión social y el artículo 65.1 del proyecto enumera una serie de contingencias que pueden cubrir las mutualidades que coinciden en su mayor parte con las que cubre la Seguridad Social pública. Lo que pretendemos es que se puedan prestar ayudas al empleo, no coincidentes con las reguladas en el artículo 64.2.

La enmienda número 206, al artículo 66.2, plantea la sustitución de «y ser titular» por «o ser titular», pedimos que por cualquiera de los casos por ser titular pueda plantearse o pueda defenderse lo que el artículo propone.

Planteamos la supresión del apartado b) y la sustitución del texto del apartado c) por: «siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado d) de la Disposición Transitoria Tercera 1.ª, y tener constituidas las provisiones técnicas en los mismos términos que deben tenerlas dichas mutuas a prima fija». Nos parece que carecen de justificación determinados requisitos que se exigen en las mutualidades para poder solicitar ampliación de los límites de sus prestaciones económicas. Creemos que ese planteamiento es lesivo para las mutualidades y vuelve a incidir en un agravio comparativo con el resto de las entidades aseguradoras, y además coincidimos en este tema con el propio informe o dictamen del Consejo Económico y Social.

En relación a la enmienda número 207, al artículo 66, proponemos que se suprima el apartado 4 en base a que este precepto exige a las mutualidades de previsión social que quieran ampliar los límites de las prestaciones económicas que renuncien a una de sus características sociales, como es la no actuación por ramos sino por contingencias. Las mutualidades de previsión social no actúan por ramos sino por contingencias, y en este sentido se les está colocando en una situación anómala para las actividades y para el sistema que ha venido rigiendo en el mutualismo de previsión social tradicionalmente.

La enmienda número 208, que planteamos al artículo 69, consiste en añadir un nuevo apartado 4 que contenga un texto que voy a leer porque creo que una vez leído sobra cualquier explicación, y además es uno de los artículos cuya modificación provocaría la retirada del veto, puesto que respetaría las competencias de las Comunidades y la posibilidad de regular las mutualidades en la forma que tradicionalmente vienen funcionando. Sin más, paso a leer el contenido de esta enmienda. Este nuevo apartado 4 diría: «Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias exclusivas en materia de mutualismo, la tendrán respecto a las mutualidades cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos o asunción de los compromisos se circunscriban al territorio de la Comunidad con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los principios de ámbito de operaciones y localización de riesgos o asunción de compromisos se considerarán cumplidos cuando al menos un 75 por ciento de las cuotas y riesgos o compromisos provengan o estén localizados en el territorio de la Comunidad.

b) Las Comunidades Autónomas tendrán competencia legislativa plena para la regulación de las mutualidades, respetando las bases de ordenación de la actividad aseguradora.

c) En el ámbito de las competencias de ejecución, corresponde a las Comunidades Autónomas todas las que la presente Ley otorga a la Administración General del Estado, incluida la concesión de la autorización administrativa y su revocación, así como la concesión de la autorización de ampliación de prestaciones, previo informe del Estado. En ambos casos este informe deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses.»

La justificación es obvia, creemos que el artículo 69 vacía de competencias en materia de mutualismos a las Comunidades Autónomas y en el caso de la Comunidad Autónoma vulnera el Estatuto de autonomía en su artículo 10, apartado 23.

El apartado 3 del artículo 69, según la enmienda número 209 que hemos presentado, quedaría suprimido, puesto que entendemos que carece de justificación el que las mutualidades dependientes de una Comunidad Autónoma estén sujetas a la vez a la supervisión de la propia Comunidad y del Estado. Entendemos que es una doble supervisión que no procede.

Por último, también en conexión con la enmienda de veto y con las enmiendas a las disposiciones adicionales y finales, que luego veremos en otro bloque, hemos planteado una enmienda de supresión al Capítulo VII correspondiente a las mutualidades de previsión social. Si las mutualidades pudieron regularse en una ley separada, tal y como sucede —insisto— en la legislación del entorno europeo, carecerían de sentido las reservas, por lo menos de más importancia, que estamos planteando al proyecto de ley. En este sentido, si esta enmienda se admitiera podríamos retirar la enmienda de veto.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora.

De común acuerdo, ahora intervendrá el portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, señor Barbuzano, para defender todas sus enmiendas. (Pausa.)

El señor Barbuzano tiene la palabra.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente, y trataré de ser lo más escueto posible.

En primer lugar, agradezco muy sinceramente al Presidente que me permita defender todas mis enmiendas, dado que fundamentalmente son a las disposiciones adicionales y transitorias. A mi querido amigo el Presidente de la Comisión y a los miembros de la Mesa y a los compañeros de Comisión quiero mostrarles mi agradecimiento sincero. Por asuntos perentorios y urgentes a resolver en mi Comunidad Autónoma quizás me ausente antes de la votación y quiero que tanto el Presidente como mis compañeros de Comisión no lo tomen como una descortesía ni personal ni parlamentaria.

Dicho esto paso a defender las seis enmiendas que ha presentado mi Grupo.

Sólo hay una enmienda, la número 162, al articulado, concretamente al artículo 13.1, que para nosotros es bastante importante y que está concatenada con otras a las disposiciones transitorias. Trata de la exigencia del desembolso. Con ella pretendemos sustituir el último párrafo por el siguiente: «El capital estará completamente suscrito y desembolsado como mínimo en su 50 por ciento.» Eso es lo más fundamental.

La exigencia de un desembolso del 50 por ciento del capital social suscrito de las sociedades anónimas de seguro responde a la propia naturaleza del capital de la sociedad, puesto que la solvencia se cifra en el margen y en sus previsiones técnicas, magnitudes financieras diferentes al capital social.

El proyecto en este inciso habla del capital social mínimo suscrito e íntegramente desembolsado. Nuestra variación, como se ve claramente, es el desembolsado en un 50 por ciento.

Hago un llamamiento serio a todos los Grupos: Todas las enmiendas presentadas por diferentes Grupos como las números 249, 5, 106, 162 y 169, plantean entre un 50 y un 75 por ciento de reducción. Llamo a la reflexión de todos los Grupos —al PP, al Mixto, CiU— que tienen enmiendas en este sentido para que de aquí al Pleno, si fuera posible, planteáramos una transaccional que diera satisfacción a todos.

La siguiente enmienda, la número 163, es de supresión. Deseamos suprimir en la disposición adicional VII, punto 2, segundo párrafo, la expresión: «... ni las entidades de crédito enumeradas en el apartado segundo, etcétera», terminando ese párrafo en: «... dichas funciones».

Se pretende mantener el mismo texto del proyecto de ley, anterior a su modificación en el Congreso de los Diputados, por entender que la innovación producida en el mismo, al imposibilitar los vínculos estrechos o participaciones significativas de entidades bancarias y corredurías de seguros, trastorna seriamente el funcionamiento de la mediación aseguradora. Opinamos que no hay causa que

ello lo justifique o por lo menos así nos lo han explicado los técnicos en estos temas.

La enmienda 164 es para nosotros, y hablando en clave autonómica, la más importante. Este proyecto de ley, de convertirse en ley, deroga la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y esto incide directamente en postulados del régimen económico y fiscal de Canarias, que para nosotros es verdaderamente fundamental; incide en las zonas que este régimen económico y fiscal contempla en el Título V (la zona especial Canaria), en el Capítulo IV (Régimen Especial de las Entidades Financieras), en la Sección segunda (Régimen Especial de las Entidades de Seguros), etcétera, del artículo 55 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que modificaba la Ley del año 1972.

Nosotros en el texto de la enmienda solamente decimos que el Gobierno a la mayor urgencia, y previo informe del Parlamento de Canarias —como está recogido en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española y en el 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias—, dictará un Real Decreto-Ley de adaptación de ese artículo 55 de la Ley 19/1994 del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a esta ley, a este proyecto de ley, respetando en todo caso las especialidades previstas en el mismo. Incluso es una exigencia constitucional que cualquier modificación del régimen económico y fiscal de Canarias debe poseer informe previo del Parlamento y debe respetarse.

A nosotros en la justificación de la enmienda siempre nos gusta exponer el máximo de argumentos para que, entre comillas, el contrario pueda estudiarlos perfectamente.

La enmienda número 165 está concatenada con la primera, la número 162, referente al 50 por ciento. Se trata de sustituir en la Disposición Transitoria Tercera el primer párrafo del apartado b), es el siguiente: «El capital social mínimo deberá estar íntegramente desembolsado con las entidades aseguradoras al 31 de diciembre del año 2000.» El proyecto de ley dice al 31 de diciembre de 1996.

Decimos en la justificación que la exigencia, en una época de crisis, de desembolsar íntegramente el capital social supone un importante desembolso económico para los accionistas y resulta necesario establecer unos plazos adecuados. Por otra parte, la enmienda transaccional que se introdujo en el Congreso privilegia, a nuestro juicio, de modo sustancial a las mutuas de prima fija, al establecer un plazo de cuatro años, cuando el proyecto originario las trataba igual que a las sociedades anónimas y a las sociedades de cooperativas. A nuestro juicio, no existe motivación jurídica ni económica para discriminar negativamente a las sociedades anónimas y a las cooperativas en contra, incluso, de lo establecido en los artículos 38 y 129 de la Constitución.

Hago un llamamiento igual que el anterior: todos los Grupos, a excepción del Socialista y del Mixto, piden ampliar sustancialmente este plan, algunos hablan de 1999, el Partido Nacionalista Vasco habla de 1997 y nosotros del 2000. Como hay una inmensa mayoría de grupos que creen en la conveniencia de esta modificación, hago un llama-

miento para ver si es posible que de aquí al Pleno se confeccione una transaccional que nos satisfaga a todos.

La enmienda número 166 trata de sustituir la redacción del segundo inciso del apartado de la letra d) del punto 1 de la disposición transitoria tercera, que es la misma de la que estábamos hablando. Proponemos el siguiente texto: «Por excepción, las entidades que tengan cubierto el fondo de garantía, adecuadamente calculadas, contabilizadas e invertidas las provisiones técnicas, dispongan del margen de solvencia legalmente exigible y no estén incurso en ninguna de las situaciones susceptibles de adopción de medidas de control especial, podrán» —si cumplen todo ello— «mantener con carácter indefinido el capital social desembolsado en un 50 por ciento». El resto del punto b), sigue exactamente igual. Se trata de consignar en el proyecto de ley el principio de tutela de unos derechos adquiridos, consagrados en esta disposición transitoria, que se debe extender también al desembolso del capital social.

Respecto a esta enmienda número 166, el Grupo Parlamentario Popular y nosotros hemos presentado una enmienda transaccional. No lo han suscrito los demás grupos, pero como viene concatenada con las anteriores, no creemos que pueda producirles ningún deslavazamiento mental el hecho de que aprovechemos una enmienda transaccional para poder dar satisfacción a todos en el Pleno.

Por último, la enmienda número 167 trata de sustituir íntegramente el punto 2 de la disposición transitoria decimocuarta. No leo el texto de la justificación, porque es muy extensa, pero trataré de resumirla. En principio, no hay una oposición radical a todo lo que contempla el proyecto de ley, porque las entidades de crédito aseguradoras y de valores mantienen unos compromisos de pensiones mediante fondos internos que, por la propia actividad y desarrollo de esos fondos, están sometidos a un estricto control —creo— a través del Banco de España, de la Dirección General de Seguros, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, etcétera. Sin embargo, cuando el proyecto de ley contempla este supuesto parece que entiende que se debe dar cancha a una lógica aspiración de las entidades afectadas, pero olvidando el trato que los trabajadores o empleados afectados van a recibir de aquellos que verán materializados sus compromisos por pensiones mediante planes externos o seguros colectivos, según lo estipulado en la nueva disposición adicional de la Ley 819 de 1987, de 8 de junio.

La aclaración que nosotros hacemos en nuestra enmienda se necesita y se hace necesaria por muchas razones. Por ejemplo, voy a citar la más importante. Porque tales donaciones a los planes de pensiones deberán ser imputadas individualmente en orden a gozar del mismo tratamiento fiscal beneficioso que los trabajadores con planes de pensiones y seguros colectivos externos. Porque la individualización pretendida determina una mayor concreción en el grado de cumplimiento. Por otro lado, resulta imprescindible que cuando un trabajador se marche del centro de producción donde ha mantenido un plan de pensiones y ha adquirido una serie de derechos y ha hecho un determinado desembolso pueda llevarse al otro centro de producción al que se traslade, no sólo su fondo de pensio-

nes, sino también los derechos que ha adquirido. Ésa es fundamentalmente la razón que inspira nuestra enmienda. Podría citar sentencias del Tribunal de Luxemburgo, podría citar una serie de hechos reales, porque este Senador ha pasado por esos casos, y creo que simplemente con leer la justificación se entenderá perfectamente cuál es la intencionalidad de sustituir ese punto 2 por la redacción que proponemos.

Vuelvo a repetir mi agradecimiento al Presidente y a los miembros de la Comisión por permitirme defender todas las enmiendas en un bloque.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbazano.

Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el Senador Gangoiti.

El señor GANGOITI LLAGUNO: Muchas gracias, señor Presidente.

Nuestro Grupo Parlamentario, en este primer conjunto de enmiendas que se va a defender, tiene presentadas las números 105 a 122.

Teniendo en cuenta el acuerdo de Mesa y portavoces de tratar de agilizar el debate, dado que parece que en estos momentos las posturas son bastante fijas y en aras de esa brevedad, me ceñiré a tres enmiendas, anunciando que seguiremos manteniendo las otras para el Pleno y que las defendemos en sus propios términos.

Las tres enmiendas que voy a pasar a defender son las números 114, 120 y 121, enmiendas que para nosotros son fundamentales con vistas a que, al final, en el Pleno, podamos votar este proyecto.

La enmienda número 114 hace referencia al campo cooperativo, y en este sentido, muy especialmente, tal y como decimos nosotros, al grupo cooperativista de Mondragón.

Antes quisiera decir, para explicar un poco estas características especiales de este mundo cooperativista y de este grupo, que la situación actual y la razón por la que presentamos la enmienda tiene su origen en el pasado. Entre los años 1956 y 1959, todos los socios de las cooperativas de lo que era el embrión de lo que hoy en día es el MCC estaban integrados en la Seguridad Social entonces vigente. A partir de ahí, una orden de junio de 1959 excluye de los servicios sociales unificados a los socios cooperadores que con carácter prestan sus servicios en las cooperativas industriales. En consecuencia, esta orden obligó a constituir un sistema propio que otorgara las coberturas de las que hasta aquel momento se había dispuesto.

En el año 1967, ante la opción legal planteada a tal efecto, todos los socios de las cooperativas asociadas a Lagunaro, grupo de seguros del grupo Mondragón, optan por incluirse en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social.

Le evolución registrada hasta entonces ha configurado a este grupo de seguros, a Lagunaro, como una entidad de previsión social, con un alto nivel de eficacia social y empresarial y que ha dado respuesta puntual y adecuada a las

necesidades de los trabajadores cooperativistas, consiguiendo a la vez importantes ahorros para el erario público mediante la asunción, por parte de esta entidad de iniciativa social, de las funciones atribuidas a las mismas, con un alto grado de coherencia interna y rigor en la gestión. Y ésta es la razón que nos lleva a presentar esta enmienda número 114, una enmienda de adición, en la que nosotros proponemos textualmente lo siguiente: «La incorporación de los mutualistas a la mutualidad será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos representativos de la cooperativa o de los Colegios Profesionales...» Esta enmienda, desde nuestro punto de vista, es fundamental para que el sistema que ha venido funcionando hasta ahora, a través de Lagunaro, en el grupo cooperativista de Mondragón, pueda seguir funcionando y no se produzca una distorsión realmente grave.

La segunda de las enmiendas básicas para nosotros, tal y como decía, es la número 120. En ella proponemos una modificación por la cual pedimos que las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros, la tendrán respecto a las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras cuyo domicilio social radique en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

En primer lugar, que en el ámbito de las competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de supervisión de los seguros privados contenidos en la presente ley y disposiciones reglamentarias básicas que la complementan. En cuanto a las cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social tendrán además competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.

El segundo criterio que defendemos en esta enmienda de modificación es que en el ámbito de las competencias de ejecución les corresponde las de supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en la misma se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros, con excepción de las reguladas en el Capítulo IV del presente Título y del Título III. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización administrativa que concedan, así como su revocación.

¿Qué es lo que pretendemos con esto? Con esto pretendemos eliminar la vigente limitación que existe de las competencias autonómicas en la Ley de 1984 al exigir que acumulativamente el domicilio social, el ámbito de las operaciones, la localización de los riesgos, se limitasen al territorio de la Comunidad Autónoma. Con ello se consigue, de hecho, vaciar a las mismas de toda competencia autonómica.

En este sentido, quiero decir que hemos estudiado una enmienda a este artículo, la 420, presentada por el partido del Gobierno, que no es una enmienda que apoyemos plenamente, pero a partir de esta enmienda 420 y de la nues-

tra nosotros estamos abiertos para buscar una fórmula de consenso para llegar a un acuerdo en este punto.

Por último, la tercera enmienda fundamental para nuestro Grupo parlamentario dentro de este primer bloque es la 121, una enmienda de modificación. Las razones de su formulación son las mismas que las expuestas para la defensa de la enmienda anterior, de la 120. En este caso, nosotros proponemos que las comunidades Autónomas que con arreglo a sus respectivos estatutos de autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros le tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma y que realicen —aquí viene la parte más importante de nuestra enmienda— más del 25 por ciento de su volumen de operaciones en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, con arreglo a los dos criterios señalados anteriormente.

Con esto, tal y como decía, señor Presidente, doy por defendidas las tres enmiendas fundamentales de este primer bloque para nuestro Grupo parlamentario, anunciando que el resto de las enmiendas sigan quedando vivas y que las mantenemos para el Pleno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Gangoiti.

Por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, tiene la palabra don David Marca.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Permítame que me dirija, en primer lugar, al Senador Barbuzano para decirle que he recogido su pase de pelota durante esta semana con gran interés, como hemos hecho siempre, por la simpatía que le tenemos a su Grupo y a sus afortunadas islas. Por tanto, veremos lo que podemos hacer con las enmiendas que él ha citado.

Paso a defender las siete enmiendas que tenemos en este primer bloque, señor Presidente. La 168 al artículo 13 pretende, y creo que con razón, que a las entidades aseguradoras que únicamente realicen prestaciones de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial de menos de dos millones de habitantes, los capitales sociales o fondos mutuales queden reducidos a 120 millones de pesetas. De hecho, estas entidades aseguradoras son un auténtico complemento de las prestaciones de la Seguridad Social y sin llegar a una protección exagerada y fuera de lugar, sí que hay que prestar atención para promover su continuidad que, de otra manera, peligra.

La 169, formulada al mismo artículo 13 y en la misma línea que la anterior, pretende que para operar sólo sea necesario constituir las tres cuartas partes de su capital social. Su solvencia debe cifrarse en las previsiones técnicas y en otras magnitudes diferentes.

Con la enmienda 170 tratamos de corregir el artículo 18 referido al Fondo de Garantía que olvida, a nuestro entender, mencionar el ramo de asistencia sanitaria, que en su tramo bajo incluye otros daños en los bienes, defensa jurídica y decesos, dado que es una prestación de servi-

cios como las citadas y no hay que incluirlas en otro ramo.

Saltamos al artículo 64.3, cuyo apartado i) corregimos mediante la enmienda 171.

En él indebidamente, según el texto de la ley, se interviene en los gastos de los administradores. Bien está que se fije por el Ministerio de Economía y Hacienda la cifra total del gasto, pero no personalizándolo.

Al artículo 66 hemos presentado las enmiendas 172 y 173. La primera se refiere a la ampliación de las prestaciones por las que se le exige a las mutualidades de previsión social el haber transcurrido un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa y, además, ser titular de una autorización válida en todo el espacio económico europeo. A todas luces, entendemos que esto es exagerado. Nuestra enmienda cambia, sencillamente, la «y» existente por una «o» con lo que simplifica el trámite. Con la segunda, la 173, pretendemos simplificar también la ampliación de prestaciones, anulando el punto cuatro del artículo 66, ya que las mutualidades de previsión social no actúan por ramos, sino que cubren contingencias complementarias a la Seguridad Social. Lo que pretende el apartado cuatro es, a todas luces, injusto.

La enmienda 174, como no podía faltar en cualquier ley que se precie de serlo, atenta a las competencias de las Comunidades Autónomas. Pretendemos que sean las Comunidades Autónomas las que comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda la tramitación de los procedimientos y éste informe en un plazo de seis meses como máximo. Con la redacción actual podría quedar bloqueado el proceso administrativo. Esto es todo, señor Presidente. Como ve, seguimos las indicaciones de nuestro acuerdo de la Mesa y portavoces.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Marca.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra don Narciso Serrano.

El señor SERRANO ÁLVAREZ-GIRALDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de entrar en considerar las enmiendas que los grupos de esta Cámara han presentado al proyecto de ley y nuestras propias enmiendas, que se referirán a todo el articulado de la misma, permítame que, aunque sólo sea para centrar el debate, haga un pequeño recorrido general para exponer ante la Comisión lo que este texto legal supone como sustitución de la Ley 33/84 de Ordenación de Seguros Privados, como consecuencia de la incorporación al derecho español de siete directivas de la Comunidad Económica Europea, que modifican en unos casos y recogen nuevas disposiciones relativas al seguro de vida, seguro de no vida, regulan el ejercicio efectivo de las compañías aseguradoras en todo el espacio económico europeo, la libre prestación de servicios de éstas modificaciones del seguro de circulación de vehículos de motor, normas de derecho internacional privado, etcétera y, en especial, normas de garantía de los derechos de los asegurados.

Por eso, podemos decir que nos encontramos ante una norma extremadamente compleja y tremendamente ambiciosa que supone la puesta al día de la legislación española en estas materias respecto de las directivas europeas que regulan estos sectores. Quizás, uno de los aspectos más notables del proyecto que conviene destacar reside en la voluntad que la ley establece para la pertenencia a una mutualidad.

De todos es sabido que algunos colegios profesionales, juntamente con la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio profesional, tienen regulado en sus estatutos la obligada afiliación a su mutualidad, abogados, arquitectos y arquitectos técnicos, que lleva aparejada la imposibilidad de estar afiliado a la Seguridad Social.

El proyecto de ley cambia esta situación permitiendo que esos profesionales puedan optar por ser mutualistas en su colegio o bien darse de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social.

Después de este breve preámbulo paso a contestar las enmiendas presentadas por los grupos políticos de esta Cámara y, especialmente, las referidas al articulado del proyecto de ley. Para ello pretendo agruparlas por artículos, y dentro de cada uno, seguir el orden en el que se han presentado las enmiendas y responder en la medida de lo posible a todas ellas, si bien, las que se refieran a una misma cuestión serán contestadas conjuntamente y las que ya hayan sido incorporadas en el trámite del Congreso, circunstancia que afecta a varias de las presentadas, me limitaré a mencionarlas exclusivamente. También quiero anunciar que doy por defendidas las enmiendas presentadas por mi grupo a este cuerpo de la ley y que tan sólo haré alguna referencia esporádica para destacar aquellas que afecten a enmiendas de otros grupos y que pudieran ser motivo de transaccionales que anunciaré en su debido momento.

Antes de comenzar con el análisis de las enmiendas permítame, señor Presidente, que recuerde a la Mesa que en el trámite de ponencia se hizo entrega al resto de los grupos y al señor Letrado de una relación de correcciones ortográficas y errores de relación o transcripción de enmiendas que imagino ya habrán sido subsanados, pero donde no sé si constaba la supresión de un párrafo que, enmendado por el Congreso, aparecía en el texto del Senado. Me refiero al segundo guión del artículo 1.3, apartado d) desde: «a estos efectos, se entenderá... hasta el estado del domicilio del usuario». Si no me falla la memoria creo que fue la enmienda número 65 del Congreso la que dio origen a la supresión de dicho párrafo y quiero hacerlo constar a los efectos oportunos.

Pasando al análisis de las enmiendas, y entrando a ver también las del Grupo Parlamentario Popular que se defenderán posteriormente, hay tres enmiendas, la número 3 de Izquierda Unida, la 105, aunque no he hecho mención a ella, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos y la 202 de Eusko Alkartasuna, que pretenden la sustitución de todos los artículos de la ley en los que se expresa «seguro de enfermedad cuando otorguen prestaciones de asistencia sanitaria» por «seguro de asistencia sanitaria». Señorías, este bloque de enmiendas generales al articulado del proyecto de ley gira en torno a la integra-

ción en el ramo de enfermedad del seguro de asistencia sanitaria.

Del mismo tenor existen otras enmiendas presentadas por el resto de los grupos, menos Coalición Canaria, que están en el articulado de esta ley, por lo que en aras de la brevedad aprovecharé también este momento para hacer una consideración general sobre esta cuestión y argumentar en contra de todas ellas.

Los objetivos que persiguen estas enmiendas son diferentes: considerar como ramos separados los de enfermedad y asistencia sanitaria, rebajar los requisitos de solvencia de las entidades de asistencia sanitaria, minorar los capitales mínimos exigidos a dichas entidades y, por ello, sin perjuicio de contestar específicamente a dichas enmiendas, procede justificar previamente las razones por las que el seguro de asistencia sanitaria debe integrarse en el ramo de enfermedad, que parece una de las notas destacadas de esta ley.

En la actualidad el seguro de asistencia sanitaria constituye un ramo separado del de enfermedad, pero esta conclusión no cuenta con un apoyo legislativo claro, dado que en ningún precepto legal, excepto una orden ministerial de 1987, se establece con rotundidad esta separación de ramos. En este sentido, en la ley de ordenación y supervisión del seguro privado, sede lógica para la clasificación de los ramos de seguro, no se contiene ninguna mención específica del ramo de asistencia sanitaria y sólo implícitamente en el artículo 10.2, referente a los capitales mínimos exigidos a las entidades aseguradoras, podría encontrarse alguna justificación en favor del seguro de asistencia sanitaria como ramo separado.

Por otra parte, la vigente Ley de Contrato de Seguro de 1980 contempla un único riesgo, el de enfermedad, que puede ser cubierto por medio de dos seguros: el de enfermedad y el de asistencia sanitaria. La diferencia entre ambos se encuentra únicamente en la naturaleza de las prestaciones que satisfacen las entidades aseguradoras. Pero, además, las adaptaciones de las normas españolas de ordenación y supervisión a las directivas comunitarias exigen que el seguro de asistencia sanitaria aparezca comprendido dentro del ramo del de enfermedad, cuya obligada transposición supone la referida inclusión, como así lo ha interpretado la propia Comisión de las Comunidades Autónomas. La exclusión, sin perjuicio del incumplimiento de las referidas directivas, determinaría la desclasificación de las entidades españolas de asistencia sanitaria y se produciría el pernicioso efecto de que, mientras las entidades españolas no podrían actuar libremente en el espacio económico europeo, las europeas del ramo de enfermedad sí podrían realizar la actividad de asistencia sanitaria como consecuencia del efecto regulador de las directivas antes mencionadas.

De modo, señor Presidente, que nosotros no podemos aceptar que se pretenda la separación de ramos y por ello rechazaríamos junto a las aludidas anteriormente las enmiendas números 4, de Izquierda Unida al artículo 12.2, la 9 de Izquierda Unida, número 109 del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, la 170 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i

Unió y la 259 del Grupo Parlamentario Popular, todas ellas referidas al artículo 18.1 párrafo primero.

Al artículo 1 han sido presentadas dos enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, la 222 y la 223 que no podríamos aceptar por cuanto el espacio económico europeo afecta a otros sectores de nuestro ordenamiento jurídico y esta ley no parece que sea la norma más adecuada para hacer constar los países que lo conforman, sino los correspondientes tratados internacionales ratificados por España. Asimismo tampoco vemos la necesidad de adicionar tres nuevos párrafos a este artículo, por cuanto los dos primeros propuestos ya figuran recogidos en el proyecto de ley y la referencia al ecu no sería adecuada en este lugar, dado que los importes expresados en ecus figuran no sólo en la ley de ordenación y supervisión, sino también en la Ley de Contratos de Seguros.

Las enmiendas 224 y 225 se refieren a los fondos colectivos de jubilación y a las operaciones tontinas que no es necesario adicionarlas en este punto por encontrarse ambas incluidas en el ámbito del ramo de vida, recogidas en la disposición adicional primera, apartado 2 y que, por tanto, rechazaríamos.

La enmienda 226 vamos a aceptarla por las razones expuestas por el enmendante, pero no así la 227 y la 228, ambas al artículo 5, porque no es necesario excluir de la prohibición de actividades de mediación la actuación de la entidad abridora en el coaseguro, por cuanto en el artículo segundo de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, no se considera mediación a esta actividad. Y por la misma razón no es necesaria la exclusión de la prohibición de los contratos que pudieran celebrarse entre entidades aseguradoras para la suscripción de las pólizas de seguro, de una de ellas a través de la red de distribución de otra, por cuanto el artículo 3.3 de la Ley 9/1992 no los considera actividades de mediación, al menos que medie contrato de agencia y las permite de manera expresa. Como el proyecto de ley que nos ocupa no considera que dichas operaciones deben regirse por su ley específica parece coherente que las cuestiones suscitadas con ocasión de la actividad de mediación queden remitidas a dicha ley y no a este proyecto. Respecto al régimen de responsabilidades de los administradores nos parece más coherente mantener el texto del proyecto de ley.

Al artículo 6 se proponen once enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, de la 229 a la 239, de las que vamos a aceptar la 232, la 238 y parcialmente la 234, que ha sido incorporada en parte en el trámite del Congreso, pero de la que remitiríamos la segunda parte al reglamento que ha de elaborarse. El resto de las enmiendas las rechazaríamos por cuanto en el proyecto de ley, en el artículo 6.5, se enumeran de manera taxativa los supuestos en los que procede la denegación de la solicitud de autorización —enmienda 229—; porque consideramos imprescindible que los requisitos necesarios para obtener la autorización se conserven —enmienda 230—; porque el término «atenerse a un programa de actividades» no se refiere a los requisitos necesarios para obtener la autorización, sino para conservarla y parece congruente mantenerlo en el proyecto —enmienda 231—; porque a los efectos de determinar la

idoneidad de los socios con participaciones significativas es preciso conocer cuáles sean las aportaciones y participaciones en el capital social de todos los socios, pues, en caso contrario, el órgano de supervisión quedaría sometido a su actividad de control, a lo que decidiera la propia entidad que pretende obtener la autorización en lo que hace a la determinación de los socios con participación significativa —enmienda 233—; porque tres meses de plazo para obtener la autorización de ampliación a nuevos ramos es absolutamente insuficiente para poder examinar y constatar los requisitos que la legislación exige, y el plazo de un mes para emitir la resolución sobre la solicitud de autorización de ampliación de una autorización parcial a otros riesgos incluidos dentro de un ramo puede ser especialmente compleja y restaría eficacia administrativa —enmienda 235—; porque el proyecto de ley opta por enumerar de forma tasativa los supuestos en que la solicitud de autorización debe ser denegada, lo que propicia la seguridad jurídica y no la ambigüedad que aparece en la enmienda 236; porque los requisitos para obtener la autorización de la cobertura de sólo una parte de los riesgos correspondientes a un ramo están contenidas en la ley, estableciendo el proyecto la remisión al reglamento únicamente en lo que hace a las condiciones del ejercicio de la actividad, lo que se justifica por razones técnicas que impiden un desarrollo pormenorizado de la ley —enmienda 237—; y, en fin, señorías, porque la limitación de la potestad administrativa de suspender las actividades descritas en el artículo 6.8 únicamente en los supuestos de infracciones de preceptos imperativos reguladores del control de la actividad aseguradora suscita una inmediata dificultad, como es el determinar qué normas de supervisión son imperativas y cuáles no lo son, teniendo en cuenta que, en principio, todas las previstas al efecto y que imponen obligaciones a las entidades aseguradoras son de necesario cumplimiento —enmienda 239.

Vamos a votar favorablemente la enmienda 240 referida al artículo 7.5, pero no así la 241 al artículo 8.2 que, aunque parezca inocua, introduce un término que puede producir cierta incongruencia con el buen ejercicio de la supervisión. También aceptaríamos las modificaciones propuestas en las enmiendas 242, 243 y 245 que mejoran técnicamente el texto y nos opondremos a la pretensión de la número 244 para que ciertos socios fundadores se reserven derechos que irían en detrimento de los demás socios.

Al artículo 12 hay dos enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, la 246 y la 247 que nos parecen rechazables por cuanto el texto del proyecto está perfectamente identificado con las terceras directivas de vida y no vida y la modificación propuesta las desvirtuaría, y porque el plan especial para los tres primeros ejercicios sociales no sólo es aplicable al caso de autorización inicial, como pretende esta segunda enmienda, sino también al supuesto de autorización de nuevos ramos.

Al artículo 13 tenemos varias enmiendas. La número 248 la vamos a rechazar porque pretende eliminar el capital social mínimo que deben tener las entidades aseguradoras para cubrir los riesgos de responsabilidad civil, y pensamos que en estos momentos el seguro de responsabilidad

civil adquiere tal importancia entre las empresas y los profesionales que exige tener unos capitales capaces de cubrir las múltiples eventualidades que pueden presentarse.

La enmienda 162, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, no la podemos aceptar porque consideramos que la exigencia de desembolso en su totalidad del capital suscrito no resulta arbitraria como pretende la enmienda, sino que redundaría en la solvencia de las entidades, no afecta a la libertad de empresa, ni aparece prohibido en nuestro derecho de sociedades y, además, es algo que se exige como requisito común en todo el derecho de control de las entidades en el sector financiero.

Las números 106 y 107, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, aunque no ha hecho mención a ellas el Senador Gangoi, coinciden con las enmiendas 249, 250 y 251, del Grupo Parlamentario Popular; 5 y 6, de Izquierda Unida, y 169, de Convergencia i Unió, las cuales tampoco las votaríamos favorablemente porque consideramos necesaria una dotación patrimonial inicial suficiente de las entidades aseguradoras, dada la complejidad cada vez mayor con la que deben hacer frente a las nuevas situaciones desde el momento de su aparición, y estos capitales no son desproporcionados con los exigidos a otras entidades del sector financiero, que, por otra parte, al desembolsarlo en efectivo, constituye un requisito de solvencia.

Las enmiendas 108, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, y 252, del Grupo Parlamentario Popular, se han visto en parte ya incorporadas en el trámite del Congreso y, por tanto, consideramos innecesaria su aprobación.

Respecto al artículo 15, la enmienda 7, de Izquierda Unida, creemos que debería ser retirada, pues su contenido ya ha sido incorporado al proyecto de Ley. Transaccionaríamos la número 253, del Grupo Parlamentario Popular, añadiendo al comienzo del inciso que se quiere enmendar «se presume que...», quedando el resto igual que en el proyecto de Ley. Aceptaríamos la número 255, de este mismo Grupo y rechazaríamos la enmienda 254, porque no tiene sentido establecer una discriminación en favor de las mutuas y mutualidades en relación al requisito de cualificación profesional de los administradores, teniendo en cuenta que aquéllas son entidades aseguradoras cuya importancia en ocasiones es idéntica a la de una sociedad anónima.

De las enmiendas referidas al artículo 16, vamos a rechazar la número 8, de Izquierda Unida, porque consideramos que las entidades aseguradoras tendrán la obligación de constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades, siendo responsables de esta obligatoriedad las propias entidades y, en su caso, de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 40 de la Ley que estén calculadas, contabilizadas e invertidas de acuerdo con la normativa vigente. En ningún caso se establece dicha responsabilidad para el actuuario designado por la entidad.

También rechazaríamos las enmiendas 256, 257 y 258, del Grupo Parlamentario Popular; en el primer caso, porque se puede introducir una inseguridad jurídica al cues-

tionarse la obligatoriedad de constituir y mantener provisiones técnicas únicamente para el ramo de vida; en el segundo, porque no parece acertada la limitación de los métodos y procedimientos de cálculo sólo para los métodos actuariales, y en el tercero, porque supondría una vulneración de la tercera directiva europea.

De las enmiendas presentadas al artículo 18 ya se habló al comienzo de mi intervención y, por tanto, no incidiré más que en la 110, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, para remitirla, con nuestro voto en contra en este momento, al reglamento que debe desarrollar los distintos aspectos de la Ley.

En cuanto a las enmiendas 260 y 261, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 20, creemos respecto a la primera que existe, aunque con diferente redacción, una coincidencia con el espíritu y la finalidad del precepto, por lo que se considera innecesaria la corrección que propone, y respecto a la 261, debemos mantener el texto del proyecto y, por tanto, rechazarla por corresponder a la Dirección General de Seguros su supervisión, conforme al artículo 8 de la Ley 13/1992, de 1.º de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

De las enmiendas 262 a 268, del Grupo Parlamentario Popular, no vamos a aceptar ninguna, pues, aunque intentan enmendar distintos aspectos del artículo 21 del proyecto referido al régimen de participaciones significativas, tocan aspectos menores que, a nuestro entender, están recogidos con más propiedad en la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado y se ajustan a las recomendaciones contenidas en el dictamen del Consejo de Estado respecto a los plazos que tiene la Dirección General de Seguros para oponerse a la adquisición de participación significativa. Y no se crea inseguridad jurídica, como pretende la enmienda, ante la posibilidad de que eventualmente se puedan adoptar medidas de control especial para el supuesto de que se incumpla la normativa sobre estos regímenes y los demás supuestos que pretenden enmendarse no se ajustarían, por otra parte, a la segunda directiva de coordinación bancaria.

Tampoco podemos admitir la enmienda 269, al artículo 22, adicionando un párrafo en el punto 1.b) para que en las cesiones de cartera la cesionaria debiese además comprometerse a asumir las deudas de la cedente relativas a la cartera transmitida, por cuanto que los compromisos adquiridos por la cesionaria en el caso de cesión de cartera vienen recogidos en el apartado a) del artículo 22 y no tiene sentido desde el punto de vista sistemático la enmienda del apartado b).

Tampoco tiene sentido la enmienda número 10, de Izquierda Unida, referida al punto 2 del mismo artículo, porque, tal y como dispone la tercera directiva de vida en su artículo 11, punto 6, segundo párrafo, los Estados miembros tienen la facultad de establecer que los tomadores de seguros rescindan el contrato en un plazo determinado a partir de la cesión. Y en el mismo sentido va el artículo 12 de la directiva sobre no vida. Por ello, dada la posibilidad de que los Estados establezcan una u otra alternativa, se considera más adecuado en el caso de una cesión global

que no se faculte la rescisión de los contratos, porque los tomadores incumplidores permanecerían en la compañía, frente a los cumplidores, que se trasladarían a otra. En definitiva, se trata de posibilitar las cesiones globales de cartera por esta vía y que la entidad cesionaria se subrogue en todos los derechos y obligaciones de la cedente.

Al artículo 23 vamos a rechazar la enmienda 270, con el argumento de que sí existe una razón para exigir la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda de la escisión de parte del patrimonio de una entidad no aseguradora para el traspaso en bloque a una entidad aseguradora, cual es impedir que en virtud de la escisión la entidad aseguradora beneficiaria asuma riesgos y obligaciones que pusieran en peligro su solvencia.

Sí vamos a aceptar, en cambio, la enmienda 271, suprimiendo la referencia en el punto 6 a las agrupaciones de interés económico.

Pediríamos la retirada de la enmienda 272, al artículo 24; por cuanto, la referencia que se hace al Título IV en el punto 2 está dirigida a la Ley que se menciona dos líneas más arriba, la Ley de Contrato de Seguro, y no a la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

Respecto a la enmienda 11, de Izquierda Unida, no la aceptaremos porque creemos que no es acertada la limitación que propone de los métodos y procedimientos de cálculo sólo a los métodos actuariales y el término «coherente» que propone no añade nada nuevo a la redacción del mencionado artículo.

También creemos innecesario enmendar los aspectos procedimentales a que hace referencia la enmienda 273, por cuanto que se trata de trámites exigidos con carácter general por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dado que los puntos que atañen a las enmiendas 12 y 274 están de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de las directivas de vida y no vida, consideramos innecesaria la propuesta que formulan tanto Izquierda Unida como el Grupo Popular, así como la modificación que se propone en la 275, pues la Ley de Ordenación y Supervisión incorpora como novedad sustancial la absoluta liberalización de pólizas, tarifas de primas y bases técnicas, de manera que no están sujetos a autorización administrativa previa, ni sujetos a la puesta a disposición de la Dirección General de Seguros.

En el mismo sentido, rechazaríamos la enmienda número 12, de Izquierda Unida, por cuanto que no se ajusta a lo dispuesto en la tercera directiva y consideramos que estaría incluida en lo previsto en el apartado c) del artículo 25.1, al igual que la número 276, al entender que el plazo de subsanación de seis meses propuesto en el proyecto se encuentra ya recogido en la Ley 33/1984.

Rechazamos igualmente las enmiendas 277, 278 y 280, al artículo 26, sobre disolución de las entidades aseguradoras, por afectar a aspectos recogidos tanto en la Ley de Sociedades Anónimas, plenamente en vigor, como a la posibilidad que recoge el proyecto de Ley para remover una causa de disolución que únicamente puede solicitarse por la entidad durante el período de liquidación. En cambio, vamos a aceptar la enmienda 279 porque creemos que hace

más comprensible la frase del punto 4, así como la número 281, al artículo 28.1.

No pensamos que sea oportuno, dada la especial situación en que queda una entidad disuelta, alargar los plazos, como pretende la enmienda 282, y todo ello en aras a una mayor protección de los tomadores, asegurados, beneficiarios y afectados en general por la disolución de la entidad.

Del mismo modo, rechazamos la enmienda 283, pues la comisión liquidadora de entidades aseguradoras tiene unas funciones eminentemente técnicas y no es un órgano de representación corporativa que necesite dotarse de un consejo de administración.

La enmienda número 111, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, propone una modificación del artículo 34 que no nos parece correcta, por cuanto el recargo destinado a efectuar subvenciones a la CLEA es un tributo y como tal ha de configurarse, siendo necesario que en la ley se regule el sujeto pasivo, la base imponible y el tipo de recargo, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Las dos enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 35, las números 284 y 285, van a ser apoyadas por mi Grupo, al entender que mejoran técnicamente y aclaran el texto del proyecto de ley. No es así con respecto a la enmienda número 286 al artículo 37, que solicitamos sea retirada por haber sido incorporado en parte su contenido en una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Asimismo, rechazamos las enmiendas números 287 y 288, pero aceptamos la enmienda número 289 por las razones expuestas por el enmendante.

En cuanto a la enmienda 290, no podemos aceptarla, porque la audiencia al interesado que reclamaba su enmienda está garantizada en todo caso y sólo se suprimirá excepcionalmente en el supuesto de medidas de control especial, cuya validez ha reconocido el Tribunal Constitucional.

De todas las enmiendas presentadas al artículo 40, es decir, desde la 291 a la 304, sólo aceptaremos la enmienda número 299, que entendemos que mejora técnicamente el texto al añadir: «de la documentación», en el apartado f) del punto 4 del artículo mencionado.

Respecto al artículo 42, no podemos votar favorablemente las enmiendas números 305 y 306, porque el sentido de la primera ha sido recogido en la redacción del precepto siguiendo las indicaciones del Consejo de Estado y parece más clarificadora la redacción del legislador que la del enmendante. Respecto a la segunda, por la conveniencia de mantener un mismo régimen para todo el sector financiero.

En aras de la brevedad, señor Presidente, paso rápidamente sobre las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular números 307, 308, 309, 310, 311 y 313, que rechazamos, y también sobre la 312, que ya ha sido incorporada en parte al proyecto de ley, y que afectarían a los artículos 43, 44, 45, 57, 58 y 59.

En el mismo sentido, no podemos aceptar las enmiendas números 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de Izquierda Unida, y la número 314, referidas al artículo 60 y que chocan frontalmente con la tercera directiva de seguros de vida y no vida, y más concretamente con lo dispuesto en el artículo

31 de la misma, que dispone: El Estado miembro del compromiso no podrá exigir de las empresas de seguros que faciliten informaciones suplementarias a las enumeradas en el anexo segundo.

Tampoco es aceptable la justificación que se pretende introducir en las enmiendas números 315 y 316, preservando la exclusividad de los tribunales de justicia respecto de las cuestiones que se susciten con la validez, interpretación o cumplimiento de los contratos, pues la posible intromisión de la Administración lo es a los exclusivos efectos de la imposición, en su caso, de las sanciones que sean pertinentes.

En lo que respecta a la enmienda número 317, del Grupo Parlamentario Popular, no puede considerarse correcta la sustitución del procedimiento previsto en el número 2 del artículo 62 por la formulación de una simple queja, sin otros efectos que el de habilitar a la Administración Pública para intentar una avenencia entre la entidad aseguradora y los interesados. De hecho, la aceptación de la enmienda supondría suprimir este mecanismo de protección administrativa y de control de las entidades de seguros.

En cuanto al artículo 63, no vamos a aceptar las enmiendas números 318 y 20, por cuanto el proyecto propone un modelo de defensor del asegurado que se pretende sea eficaz y que disminuya los litigios en vía judicial o las reclamaciones ante la Administración. Por lo tanto, siendo potestad de las entidades aseguradoras, su designación no se considera conveniente que figure en las pólizas como pretende la enmienda de Izquierda Unida, pues éstas rigen las relaciones duraderas entre las partes.

El artículo 64 tiene un buen número de enmiendas de todos los grupos parlamentarios, de las que solamente podríamos apoyar la enmienda número 171, del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, y parcialmente las enmiendas números 115, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos; 320, del Grupo Parlamentario Popular, y 28, de Izquierda Unida. De estas tres últimas, las dos primeras porque están recogidas en el sentido de la enmienda número 419, presentada por mi Grupo. En cuanto a la enmienda número 28, propondríamos una transaccional al artículo 64.3, apartado j) nuevo, y cuyo texto sería: «En su constitución deberán concurrir, al menos 50 mutualistas.» El resto de las presentadas a este artículo serían rechazadas por mi Grupo, si bien en el segundo bloque de este debate mi compañero, el Senador Cercós, introducirá alguna referencia a la enmienda número 120, que tanto interesaba al Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

En cuanto a la enmienda número 205, de Eusko Alkartasuna, y la 117, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, también tenemos que rechazarlas, por cuanto el artículo 65.1 del proyecto de ley constituye la sede reguladora de la previsión de riesgos sobre las personas y las cosas, quedando fuera de estas contingencias las ayudas al empleo y las prestaciones en caso de prejubilación del mutualista. Este tipo de prestaciones se encuadra dentro de las prestaciones sociales a las que alude el artículo 64.2 de la Ley de Ordenación y Supervisión del Se-

guro Privado, resultando admisibles siempre que se cumplan los requisitos del propio artículo 64.2 y del artículo 67 del proyecto.

De las enmiendas presentadas al artículo 66, no podemos admitir la número 118, de Eusko Alkartasuna, porque para obtener la autorización de ampliación de prestaciones se considera como requisito ser titular de una autorización válida en todo el espacio económico europeo. La única autorización válida en todo el espacio económico europeo es la que atribuye la Dirección General de Seguros, lo que es congruente con la tercera directiva por las siguientes razones: primero, el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio quedan en adelante supeditadas a la concesión de una única autorización administrativa concedida por la autoridad del Estado miembro en el que la empresa tenga su domicilio social. Y segundo, porque dicha autorización debe permitir a la empresa ejercer su actividad en toda la Comunidad en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicio.

Este mismo argumento nos sirve para rechazar la enmienda número 118, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, añadiendo que las autorizaciones que otorgan las Comunidades Autónomas no permiten a las empresas ejercer en toda la Unión Europea, por lo que dichas autorizaciones no serán válidas en todo el espacio económico europeo.

Del mismo modo tendríamos que rechazar las enmiendas números 172 y 173, del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, por cuanto al ampliar prestaciones las mutualidades se asimilan a las mutuas a prima fija, por lo que es lógico que los requisitos exigidos en estas últimas sean también aplicables a aquéllas y, por otra parte, desde el momento en que las mutualidades ampliaran sus prestaciones, su naturaleza de entidades de previsión social cambiaría radicalmente.

Idéntico argumento es válido para rechazar las enmiendas números 207 y 119 a este mismo artículo.

Respecto a la enmienda número 321, debemos rechazarla, por cuanto el Tribunal Constitucional ha admitido que el objeto social de las mutualidades de previsión social es más amplio que el exclusivamente asegurador, pudiendo otorgar con ciertas condiciones y requisitos prestaciones sociales.

Las dos enmiendas que proponen la supresión del Capítulo VII de la presente ley no pueden contar con nuestro voto favorable, pues la razón por la que las mutualidades de previsión social se regulan en el proyecto de ley radica en que su actividad es esencialmente aseguradora, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias. En consecuencia, parece razonable que dicha actividad de las mutualidades de previsión social se regulen en el mismo cuerpo legal que la actividad de las restantes entidades aseguradoras, circunstancia, por otra parte, que ya se producía en la Ley 33/1984.

De las enmiendas presentadas al artículo 69 rechazaremos todas menos la 174, del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió. Por razones técnicas, propondríamos una transacción, que presentaremos a la Mesa y que recoge el sentido del enmendante. Asi-

mismo, tendríamos que corregir la puntuación de nuestra enmienda número 420, con el fin de adaptar mejor su contenido a la verdadera intención de la mejora.

Señor Presidente, rechazamos las enmiendas presentadas al artículo 71 por el Grupo Parlamentario Popular porque creemos que es necesario que el Ministerio de Economía y Hacienda ejerza el control financiero sobre las entidades aseguradoras, con la finalidad de comprobar su estado de solvencia, la constitución de provisiones técnicas, así como la de los activos que las representan y, en su caso, ese control se extenderá también a los medios técnicos de que dispongan las aseguradoras para satisfacer prestaciones en especie, pero también es necesario controlar que las entidades aseguradoras respeten las disposiciones técnicas y las disposiciones sobre contratos de seguro, y este control sólo es posible si a ello queda habilitado el Ministerio de Economía y Hacienda mediante su referencia en el artículo 71 del proyecto.

En cuanto a las enmiendas números 122 y 325, sólo quiero añadir que la atribución a las actas de la inspección de presunción de certeza respecto de los hechos y la situación económico-financiera de una entidad resulta acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a las actas de la inspección de tributos y la inspección de trabajo; y si las discrepancias de los enmendantes parecen dirigirse más hacia el alcance de la presunción, que estiman no debe extenderse hasta comprender la situación económico-financiera, nosotros pensamos que esa situación es una cuestión de hecho y no jurídica, lo que nos llevaría a rechazar estas enmiendas.

Termino, señor Presidente, porque todavía quedan enmiendas a los artículos 73, 74, 75, 78, 81, 86 y 90, pero la escasa entidad de las mismas me lleva a agruparlas todas en un conjunto de rechazo global, pues algunas de ellas ya han sido recogidas en el trámite parlamentario del Congreso de los Diputados; otras atañen a aspectos que se deben recoger en un posterior desarrollo reglamentario; otras proponen un control sobre la actividad de los actuarios de entidades aseguradoras que la Dirección General de Seguros no tiene facultad para ejercer y, por fin, alguna propone suprimir el contenido material del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Helvética, acuerdo este relativo al seguro distinto al de vida. Por todo ello, nosotros no podemos aceptarlas y preferimos que el texto de estos artículos que hoy debatimos en esta Comisión de Economía quede como está.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Serano.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el Senador don Francisco Olivencia Ruiz.

El señor OLIVENCIA RUIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Creo que éste es un trámite de defensa de las enmiendas presentadas; quizás haya habido algún exceso, pero por cortesía parlamentaria no hemos querido decir nada. En realidad, nosotros en esta intervención vamos a efectuar

una defensa siquiera sea somera, en aras de esa brevedad que se nos ha pedido en la mañana de hoy en la reunión de Mesa y Portavoces, de las 108 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular a este primer bloque, es decir, al articulado del proyecto de ley que hoy debatimos. Son las enmiendas números 122 a 329.

Antes de entrar en materia deseamos dejar constancia de que en el debate en Pleno fijaremos nuestra posición en torno al proyecto, lo que en la medida de lo posible procuraré evitar en esta intervención en aras de la necesaria brevedad, sin perjuicio, claro es, de incidir ahora en alguno de los puntos más significativos de nuestra posición.

A juicio de este Grupo, a juicio del Grupo Popular, en este proyecto late un neointervencionismo que creímos ya superado desde la aprobación de la Ley 33/1984, un neointervencionismo que consideramos generador de inseguridad jurídica y frente al cual se plantea una parte considerable de nuestras enmiendas, que a efectos de la presente intervención voy a dividir en cuatro grandes grupos: seguridad jurídica, asistencia sanitaria, capitales y fondos mutuales mínimos y mutualidades de previsión social.

Dentro del primer grupo presentamos enmiendas encaminadas a lograr una mejora técnica del proyecto, entre las que cabe resaltar a título de ejemplo las enmiendas número 222, 224, 238 —a la que el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista se ha referido como admisible—, 240, 242, 263, 271, 272, etcétera. Asimismo, dentro del grupo que denominamos de seguridad jurídica, otro conjunto de enmiendas está proyectado para evitar la discrecionalidad de la Administración. Aquí se nos ha hablado del control y de la supervisión de la Administración, cuestiones que no negamos pero creo que tienen un límite; en busca de ese límite van nuestras enmiendas. Así, por ejemplo, la enmienda número 229, al artículo 6.1, que tiende a subrayar el carácter reglado y no discrecional de la autorización administrativa; la enmienda número 234, al artículo 6.4, que trata de ajustar el texto de la ley a la Ley de Procedimiento Administrativo Común; la enmienda número 237, de supresión del párrafo segundo del articulado 6.6, por cuanto entendemos que es una norma innecesaria y creadora de inseguridad; la enmienda número 230 al artículo 6.2, la 234 al artículo 6.4, la 236, la 239, la 241 al artículo 8.2, la 252 al artículo 15.3, la 256 al artículo 16.1, la 258 al artículo 16.4, con la que buscamos defender la agilidad de la vida mercantil de las empresas, de las sociedades, evitando que el control y la supervisión administrativos constituyan un obstáculo para ello; la enmienda número 275 al artículo 24.5.c), la 280 al artículo 26.4, la 308 al artículo 43.3, la 315 al artículo 61.1, referidas a la exclusividad competencial de los tribunales de justicia en cuantas cuestiones se susciten sobre validez, cumplimiento e interpretación de los contratos; la enmienda número 317 al artículo 62.2, la 323 al artículo 71.3, etcétera. Finalmente, dentro de este grupo otras enmiendas están orientadas a dotar de una más adecuada regulación a la normativa sobre infracciones y sanciones. Se trata de las enmiendas números 291 a 310, que tienen como objeto lograr que la sección quinta del capítulo 3.º del título II, es decir, los artículos 40 a 48 del proyecto, se acomode al principio constitucional de legalidad

en el derecho sancionador evitando lo que podríamos denominar como tipificaciones ambiguas. En este sentido, hay una serie considerable de sentencias del Tribunal Constitucional que apoyan nuestras enmiendas.

Respecto al segundo grupo de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, es decir, las que hacen referencia a la conceptualización de la asistencia sanitaria como ramo independiente, señalamos, por ejemplo, las enmiendas números 252 y 259 por cuanto consideramos que esta modalidad aseguradora, definida en la Ley de Contratos de Seguro, artículos 105 y 106 —se nos ha dicho que no había una definición al respecto—, tiene la entidad suficiente y las peculiaridades objetivas adecuadas para ser estimada como un ramo distinto, tal como además se profundizará en el segundo bloque, es decir, las enmiendas a las disposiciones adicionales y transitorias. La asistencia sanitaria tiene, como he dicho, una personalidad propia distinta del seguro de enfermedad. Se nos ha dicho que a nivel de las directivas comunitarias no está prevista la existencia de este ramo independiente del seguro; pues será un problema de «*lege ferenda*» de la Comunidad, pero la realidad es que existe y que tiene una característica muy peculiar, y es que son unas entidades muy desarrolladas en España y muy poco desarrolladas en el resto de los países de Europa. Creemos que lo que tenemos que hacer es luchar porque dentro de la Comunidad se prevean como ramo independiente y no negar su existencia como tal ramo independiente, ya que en realidad lo son.

Pasando al tercer grupo de nuestras enmiendas, es decir, las relativas a capitales y fondos mutuales mínimos, en lo que hace referencia al articulado de la ley cito las enmiendas números 248 a 252, todas ellas al artículo 13, encaminadas a adecuar lo que nos parece carente de cualquier justificación técnica, económica o financiera, máxime cuando ya hoy por hoy los capitales y fondos mutuales mínimos obligatorios son en España los más elevados de Europa, salvo el caso aislado de Portugal. Aquí, a nuestro juicio, se está confundiendo capital con solidez sin tenerse en cuenta que existen unos instrumentos establecidos a ese fin, cuáles son: fondos de garantía, provisiones técnicas, reservas, etcétera, en los que se encuentra la auténtica solvencia de las entidades, amén de la propia supervisión administrativa que en este proyecto se consagra. El Senador Barbuzano ha hecho una propuesta, a mi juicio inteligente, que es que en materia de capitales y fondos mutuales mínimos debemos llegar a una enmienda transaccional. Prácticamente todos los grupos, con excepción del Grupo Parlamentario Socialista, se refieren a esta materia; todas las enmiendas son muy parecidas, similares, y creo que debe llegarse a una enmienda transaccional antes de que se celebre el Pleno.

Por último, el cuarto grupo de nuestras enmiendas es el relativo a la disyuntiva: voluntariedad u obligatoriedad de incorporación de los mutualistas a las mutualidades de previsión social. La enmienda número 319, al artículo 64.3 —que además recoge la propuesta en su día por el Consejo Económico y Social en el dictamen que hizo del proyecto de ley—, prevé la posibilidad de que la incorporación a la mutualidad, aun siendo voluntaria, se manifieste no sólo

de manera individual, sino también colectivamente a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales o de socios de una cooperativa; es prácticamente idéntica a otras enmiendas presentadas, entre ellas una del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos. Han de tenerse en cuenta, además, las consecuencias de carácter fiscal que conllevaría la aprobación del actual texto del proyecto, por cuanto los mutualistas perderían el beneficio de la reducción de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de sus aportaciones, ya que éstas dejarían de ser cantidades abonadas con carácter obligatorio.

Quiero decir, por último, para seguir siendo breve, que aquellas enmiendas del Grupo Parlamentario Popular relativas a este primer bloque a las que no me he referido las doy por defendidas en sus propios términos y que, además, las que no sean aprobadas en el curso de esta reunión de la Comisión las mantendremos íntegras para el Pleno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Acabado el turno de defensa de las enmiendas, iniciamos el turno de portavoces, donde sí voy a ser más estricto en los tiempos, creo que cada Grupo tiene suficiente con tres o cinco minutos para fijar su posición.

La Senadora Boneta tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Mixto.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente, me van a sobrar los tres minutos.

Creo que en la intervención anterior del Grupo Parlamentario Mixto y en las enmiendas que se han dado por defendidas del Senador de Izquierda Unida señor Martínez Sevilla se ha planteado con bastante claridad la posición de este Grupo, y como de la intervención del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista no se desprende que se haya aceptado ninguno de los planteamientos de este Grupo, únicamente reitero la posición antes mencionada e indico que seguiremos manteniendo las enmiendas presentadas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El Senador Barbuzano tiene la palabra.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero agradecer al señor Olivencia sus palabras y reiterarnos en lo mismo. Al asunto fundamental del proyecto de ley, que es capital social y desembolso, todos los grupos han presentado enmiendas: las números 249, 5, 106, 162, 169, 376, 191, 165, 145, 377 y 166, y las diferencias son pocas. Creo que podemos llegar a un acuerdo en Pleno a través de una transaccional, que nos da lo mismo que se apoye en la enmienda que sea, lo importante es que el proyecto de ley salga mejorado.

Les llamo la atención a todos los grupos sobre la enmienda número 164, que afecta a lo que para nosotros es nuestro fuero económico y fiscal, que representa nuestras posibilidades de desarrollo, y solamente decimos que se

adecue al artículo 55. También les ruego que la estudien detenidamente porque no afecta para nada a concepciones de quienes han presentado el proyecto de ley, que es el Gobierno y el Grupo que le apoya, ni a concepciones en contra de otros grupos que, teóricamente, están en la oposición. Es simplemente una adecuación a nuestra vida económica y fiscal.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Barbuzano.

El Senador Gangoiti tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

El señor GANGOITI LLAGUNO: Muchas gracias, señor Presidente.

Simplemente quiero decir en este turno de portavoces que, a la vista de los planteamientos que ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, si no hay un cambio en estas posiciones y a la espera de lo que va a ocurrir en el debate sobre el segundo bloque, para el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos esta ley empieza a no caminar por donde pensábamos y se está poniendo difícil de cara a nuestro apoyo a la misma.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Marca tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Corríjame si me equivoco, pero creo que el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista ha manifestado que aceptaba nuestras enmiendas números 168 y 171 y que ofrece una transaccional sobre la 174. El resto las mantenemos para el Pleno sin más comentarios.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El Senador Serrano tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SERRANO ÁLVAREZ-GIRALDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Se acusa a la ley de intervencionismo, cuando lo que nosotros vemos en este proyecto de ley es la acomodación de todo el sector del seguro español a las directivas europeas, y ese intervencionismo no lo entenderíamos más que como una protección del asegurado, que no obedece a lo sustancial de la ley, sino que contempla mayores requisitos administrativos, estableciéndose registros para personas o profesionales del sector.

Quiero incidir en alguna enmienda sobre la que se piden transaccionales o acuerdos de todos los Grupos.

Respecto a la enmienda número 162, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, le preguntaría al Senador Barbuzano si con su redacción del proyecto se mejora esta ley, si rebajando las exigencias del desembolso en la totalidad del capital suscrito de las empresas del sector lo que se está haciendo es poner en una situación de de-

samparo a los asegurados, no redundando en la solvencia de las entidades, que es lo que nosotros pretendemos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Olivencia Ruiz tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor OLIVENCIA RUIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Se nos ha dicho que esta ley es una trasposición de las directivas europeas. ¿Acaso exigen las directivas europeas que existan estos capitales y estos fondos mutuales mínimos que se prevén en la ley? No, no porque en los demás países europeos esos capitales son muy inferiores a los que aquí se prevén. Parece como si quisiéramos fabricar euroescépticos; me puedo referir al tema de la pesca, o al tema de astilleros, o al tema de los olivos o de las viñas, y ahora vamos a crear euroescépticos en el seguro también. Se les va a decir, por lo visto, que estos capitales mínimos son exigencia de la Comunidad Europea; no es cierto.

De todas maneras, quiero agradecer al Senador Serrano la referencia que ha hecho a una serie de enmiendas, pocas a nuestro juicio, que van a ser aceptadas por el Grupo Parlamentario Socialista. Mantenemos el resto, como ya hemos indicado, y esperamos que esta ley, a lo largo de la tramitación en Comisión y, sobre todo, en Pleno, sea perfeccionada para bien de todos y, en especial, para el bien del sector de seguros.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olivencia.

Acabamos, por tanto, el primer bloque del proyecto de ley. Entramos en el debate del segundo bloque que, como se ha acordado, corresponde a todas las disposiciones. Comenzamos con la defensa de las enmiendas del segundo bloque.

Tiene la palabra la Senadora Boneta, por el Grupo Parlamentario Mixto.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Como al inicio de la primera intervención, doy por defendidas todas las enmiendas presentadas a este bloque, incluida la exposición de motivos, por el Senador Martínez Sevilla, del Grupo Parlamentario Mixto.

En relación a las enmiendas planteadas por esta Senadora a las disposiciones adicionales y finales, únicamente me detendré en algunas de ellas. Son las números 210 a 218, ambas inclusive, aunque tenga que reiterar algunas argumentaciones que antes he planteado y, oídas las argumentaciones del portavoz socialista en el anterior bloque, sin mucha esperanza. Sin embargo, creo que, habiendo coincidencia en enmiendas planteadas por los distintos grupos a los aspectos que voy a exponer en este momento, merecería la pena hacer un esfuerzo de aproximación que, insisto, a nosotros nos permitiría, incluso, retirar el veto planteado.

Comienzo con la defensa de la número 210, en la que pretendemos que los organismos a que se refiere la disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 puedan promover planes y fondos de pensiones y realizar aportaciones a mutualidades de prevención social y suscribir contratos de seguros con dos condiciones: que estén imputados fiscalmente a los sujetos y que no sobrepasen el límite financiero de aportación al sistema de planes y fondos de pensiones. Pedimos también que estas prestaciones no tengan la consideración de pensiones públicas a efectos de señalamiento inicial ni de cuantía máxima, y que tampoco exista la obligación de integrar estas prestaciones en el registro de prestaciones sociales y públicas, aunque se financien con recursos públicos, siempre que se cumplan los dos requisitos a los que he hecho referencia en el punto primero de la enmienda. Creemos que esta enmienda está en consonancia con el dictamen que hizo el Consejo Económico y Social en la Ley de Supervisión de los Seguros Privados y, sobre todo, consideramos, como el Consejo Económico y Social, que no deberían existir diferencias de trato entre los trabajadores del sector público y privado en todos aquellos aspectos en los que la Administración es una empresa pública e interviene como empresario, lo que alcanza, lógicamente, a las materias asistenciales y de previsión social. Nos parece que el planteamiento del proyecto —y en ese sentido presentamos una disposición adicional nueva— es lesivo y trata, de alguna manera, con discriminación a los empleados del sector público.

Las enmiendas números 211 y 212 se mantienen para el Pleno, y trataré por encima la enmienda número 213, referida a la disposición adicional decimotercera, que pretende modificar la nueva redacción del artículo 71.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La reducción que se propone —y que voy a obviar repetir porque la tienen a su disposición todas sus señorías— es que, como es tradicional, las aportaciones a las mutualidades de previsión social sean y sigan siendo deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siempre que tengan carácter obligatorio y cubran el riesgo de muerte. El requisito que se establece en este sentido en el artículo 64.3 del proyecto va a alterar el régimen fiscal de las mutualidades de previsión social, que perderán el beneficio fiscal de la reducción de la base imponible al dejar de ser cantidades abonadas con carácter obligatorio. En ese sentido, creemos que debe aceptarse esta modificación que va en consonancia con la anterior regulación.

Para nosotros es fundamental la enmienda número 214 a la disposición final primera, que modifica los artículos que se consideran básicos. Nosotros creemos que no tienen que tener la consideración de básicos los artículos números 63; 64.2; 64.3, letras b), e), f), g), h), i); artículo 65; artículo 72, números 4, 5, 6 y 7; artículo 74, y disposición adicional decimotercera. Consideramos que si esta enmienda se aceptara, estaríamos en disposición de retirar la enmienda de veto, puesto que, de alguna manera, a través de esta disposición final primera hubiéramos obviado la agresión que a los Estatutos de las Comunidades Autóno-

mas con competencia exclusiva en materia de mutualismo se plantea desde nuestro punto de vista en este proyecto de ley y, consecuentemente, al Estatuto de Autonomía del País Vasco —lo he repetido reiteradamente, al artículo número 10.23—. Por esta razón creemos que sería interesante y necesario —y apelamos en este sentido a los demás Grupos— considerar esta enmienda, incluso analizar artículo por artículo y ver si se puede llegar a algún acuerdo o al alguna enmienda transaccional al respecto.

También en este sentido presentamos la enmienda de adición a la disposición final primera 2.c), enmienda número 215, añadiendo: «Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta», para salvar y respetar el régimen tributario propio de la Comunidad Autónoma Vasca y de la Comunidad Foral de Navarra derivados respectivamente del concierto y convenio económicos.

Por último, y en este mismo sentido, mantenemos la enmienda número 216 a la disposición final primera, apartado 2.d), de supresión, puesto que entendemos que no cabe la atribución de competencia exclusiva contenida en el artículo 149.3 de la Constitución en relación a planes y fondos de pensiones, porque el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, reitero, recoge la competencia exclusiva del País Vasco en materia de mutualidades.

La enmienda a la disposición final segunda no la voy a defender, pues en realidad se refiere al desarrollo reglamentario, y sí voy a hacer hincapié en la enmienda número 218, sin ningún tipo de esperanza, puesto que esta posición ha sido rebatida en anteriores intervenciones. Me estoy refiriendo a una disposición adicional final nueva que pretende, con una enmienda de adición, que en el plazo de un año el Gobierno presente a las Cortes un proyecto de ley de mutualidades de previsión social, el cual deberá tener en cuenta las características técnicas y sociales de estas entidades, sin perjuicio de la posible remisión a la normativa aseguradora de las cuestiones referentes a las garantías financieras y control de solvencia. Creemos y reiteramos que el mutualismo está regulado en casi todos los países de la Unión Europea, a pesar de lo que se ha manifestado aquí por el portavoz socialista, por una normativa propia, independiente o complementaria de la legislación aseguradora, y consideramos que la mayor parte del planteamiento contrario a este proyecto de ley que hemos manifestado quedaría obviado si se aceptara esta enmienda número 218. Por lo tanto, si hay alguna posibilidad de acuerdo, estamos dispuestos a llegar a cualquier enmienda transaccional.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora Boneta.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

No voy a intervenir para defender las enmiendas, porque ya lo hice, sino para contestar a una pregunta que me hizo el Senador Serrano. Yo no le voy a formular ninguna

pregunta, le hago una reflexión. Al artículo 13.1, además de nuestra enmienda número 162, han presentado enmiendas todos los Grupos. Yo podía haberme despistado, podía no haberlo entendido, pero lo han hecho todos los Grupos. Yo le traslado una reflexión, porque no creo que todos los Grupos —ni ninguno— estén por la labor de desproteger a los asegurados. Capital social es una cosa y lo otro es otra.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, el Senador Gangoiti tiene la palabra.

El señor GANGOITI LLAGUNO: Muchas gracias, señor Presidente.

Nuestro Grupo Parlamentario tiene presentado a este segundo bloque objeto de debate las enmiendas números 123 a 161. En base a lo que dije al principio de mi intervención, me voy a ceñir —dando por defendidas el resto de las enmiendas en sus propios términos y anunciando que las mantendremos para el Pleno— a aquellas enmiendas que consideramos más importantes desde nuestro punto de vista, que son las enmiendas números 129, 140, 142 y 154.

La enmienda de adición número 129 recoge una de las propuestas efectuadas por el Consejo Económico y Social en su dictamen a este proyecto. En esta enmienda pedimos que los organismos a los que se refiere la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado puedan promover planes y fondos de pensiones y realizar aportaciones a mutualidades de previsión social y suscribir contratos de seguros siempre que dichos recursos se imputen fiscalmente a los sujetos y no sobrepasen el límite financiero de aportación al sistema de planes y fondos de pensiones. Las prestaciones que se satisfagan por las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos anteriores no deberán tener la consideración de pensiones públicas, por lo que no estarán sujetas a la limitación de señalamiento inicial ni se computarán al objeto de la fijación de la cuantía máxima de dichas pensiones públicas. Tampoco existirá la obligación de integrar las prestaciones de las mutualidades en el registro de prestaciones sociales y públicas, aunque se financien con recursos públicos, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos de imputación y limitación de aportaciones a que se refiere el primer párrafo de esta disposición.

Tal y como decía anteriormente, nuestra enmienda recoge una de las propuestas del Consejo Económico y Social y, en este sentido, quiero leer literalmente lo que decía a este respecto dicho organismo: «No deberían existir diferencias de trato entre los trabajadores del sector público y privado en todos aquellos aspectos en los que la Administración o una empresa pública interviene como empresario, lo que alcanza, lógicamente, a las materias asistenciales y de previsión social.»

La segunda de las enmiendas en la que me voy a centrar es la número 140. Es una enmienda dirigida, tal y como ha

ocurrido en el primer bloque de enmiendas, a la especificidad del grupo asegurador del movimiento cooperativista de Mondragón y, desde luego, en el caso de que no se produjera la aceptación de esta enmienda, ello podría implicar, dada la importancia de los costes fiscales generados, la necesidad de disolver Lagun Aro, con el consiguiente deterioro organizativo de esa estructura. Como he indicado en mi intervención en el primer bloque de enmiendas, esta mutualidad es indispensable para la propia estructura organizativa de ese grupo. Para que no se produzca ese hecho que consideramos dramático, nosotros proponemos una enmienda de modificación en la siguiente dirección: «1. Las cantidades abonadas a Entidades de Previsión Social, cuando amparen entre otros el riesgo de muerte, realizadas por personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y decidan permanecer o ingresar en la mutualidad que tenga establecido su Colegio profesional o cooperativa, en los términos...» A partir de aquí, estamos de acuerdo con el resto del texto.

La siguiente enmienda es la 142, en la que incluso se efectuó una consulta, y hay una carta de la propia Dirección General de Seguros, de fecha 28 de julio de 1993, que no voy a leer para no aburrir al personal, en la que se dice, después de realizar un análisis minucioso, que: En consecuencia, se estima que las Corporaciones Locales pueden promover planes de pensiones del sistema de empleo y realizar contribuciones de los mismos. Aparte de las justificaciones que nosotros introducimos en esta enmienda, creo que con lo que he dicho está suficientemente justificado el que esta enmienda sea incorporada al texto del proyecto.

Por último, voy a defender la enmienda número 154, una enmienda de título competencial muy importante para nuestro Grupo, a través de la cual consideramos que podemos evitar un hecho con el que no estamos de acuerdo, porque está claro que el proyecto de ley en su redacción actual pretende sustituir la competencia legislativa plena de las Comunidades Autónomas en materia de mutualismo por una simple competencia de los preceptos del proyecto de ley, así como los reglamentarios que los desarrollen. Con esta técnica legislativa nos encontraríamos ante una situación que creemos que es contraria a la Constitución y a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía que tienen competencias. Por ello, se elimina la posibilidad de cualquier norma reglamentaria de desarrollo se atribuya la consideración de base de ordenación simplemente con manifestar que es una norma indispensable para garantizar los objetivos de ordenación. También se propone en este caso excluir de los preceptos que tienen la consideración de bases de ordenación todos aquellos artículos que no regulen aspectos de solvencia y garantía de las mutualidades. Por tanto, nosotros pensamos que estamos ante un ataque frontal a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, y es por ello por lo que nosotros presentamos el texto de adición que tienen todas sus señorías.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Gangoiti.

Por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, tiene la palabra el Senador don David Marca.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Muchas gracias, señor Presidente.

En este bloque hemos presentado veintisiete enmiendas. Trataré de ser tan rápido como pueda.

Con la enmienda 175 a la disposición adicional primera.1.A corregimos el error que se ha cometido al incluir en el apartado que se refiere a la descripción del ramo de seguros la asistencia sanitaria conjuntamente con la enfermedad. Dado que varios grupos han defendido lo mismo, no continuaré y la doy por defendida.

La enmienda 176 a la disposición adicional quinta pretende llenar un vacío que ha corregido en parte, a su paso por el Congreso, el apartado d), colaboradores en la actividad aseguradora, y el capítulo que establece la titulación de los peritos. Nuestra redacción del punto 1 pone en claro que el dictamen debe ser único, lo mismo que su responsabilidad. La actual redacción llevaría, en el caso de un siniestro con materias variadas, a un complejo dictamen pericial, poco ágil y que puede, incluso, originar indefensión de los consumidores.

La enmienda número 177 corrige la disposición adicional sexta en su apartado 1, proponiendo, casi diría exigiendo, que las pólizas del contrato de seguro deban redactarse en cualquiera de las lenguas oficiales del territorio en que se formalice. No es lo mismo que exista el derecho a tener que solicitarlo, como reza en el texto actual de la Ley. No basta, por lo que se ve, con los dictámenes del Tribunal Constitucional, en cada momento hay que entrar en discusión, y luego dicen que no queremos entender.

La enmienda número 178 a la disposición adicional séptima, referida a la Ley de Mediación de Seguros Privados, pretende corregir el texto en el apartado que imposibilita los vínculos de participaciones significativas de entidades bancarias y otras entidades financieras de crédito en las corredurías de seguros.

La enmienda número 179, a la disposición adicional séptima, establece un nuevo apartado 14. En ella tratamos de delimitar con claridad la competencia autonómica de supervisión: «La competencia de las Comunidades Autónomas se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los colegios de mediadores de seguros titulados, a aquéllos cuyo domicilio se ubique en la Comunidad.» Es lo que pretendemos con nuestra enmienda. Creo que el texto habla por sí solo.

La enmienda número 180, a la disposición adicional undécima, se refiere a las modificaciones en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Añade un nuevo número 2, bis y trata de la irrevocabilidad de las aportaciones, sin perjuicio de que puedan ser retirados los excesos de aportación respecto a los compromisos asumidos en los planes de prestación definida y mixtos, no exigibles por esta Ley. Entendemos que es lógico que puedan ser reintegradas las cantidades excedentes cuando aquéllas ya no puedan cumplir con la función para la que fueron dotadas.

Con la enmienda número 183, a la misma disposición adicional undécima.2, se da una nueva redacción al número 3 del artículo 5. Se refiere a los límites de las aportaciones fijadas por última vez el año 1987, y sólo modificado una vez. Fija la aportación máxima anual en un millón de pesetas, pudiendo, no obstante, si se establece reglamentariamente, aportar cantidades superiores para aquellos partícipes a los que por su edad dicha cantidad les resulte insuficiente.

En la enmienda número 181, a la misma disposición adicional undécima.6, tratamos de corregir el grave defecto que pueda suponer la obligación reglamentaria del cobro del plan de pensiones a criterio de las entidades. Con ella dejamos que cada beneficiario elija la forma de renta o mixta. Es a todas luces mucho más justo.

La enmienda número 182, también a la disposición adicional undécima, a su apartado 8, pretende que se garantice la viabilidad de los planes de pensiones mediante el dictamen de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero. Naturalmente, no es deseable iniciar un proceso con un plan sin una viabilidad clara.

Y siguiendo con la disposición adicional undécima, hemos presentado la enmienda número 184, que añade un nuevo apartado 16, bis A. Se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su base imponible. Con los años y las modificaciones de la citada Ley se ha caído en un error, seguramente involuntario, de gravar las imposiciones no al tipo medio aplicable a la base regular, sino a uno mayor. Tratamos de volver con este texto al antiguo tratamiento. Es muy importante mejorar la fiscalidad de la capitalización de los planes de ahorro. A ello va encaminada nuestra enmienda número 184.

En la sección de infracciones y sanciones, enmienda número 185 a la disposición adicional undécima.17, artículo 35.4.i), corregimos las sanciones de carácter ocasional o aislado, que nos parece un tema muy vago y se puede interpretar de muchas maneras.

Lo mismo ocurre con la enmienda número 186, en la que tratamos también de rebajar la sanción prevista por exceso de aportación a un plan de pensiones.

Con la enmienda número 187 a la disposición adicional decimotercera, referida también a las modificaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pretendemos modificar el artículo 71 de la Ley 18/1991 en la parte que se ocupa de las reducciones en la base imponible regular, fijando como límite máximo la menor de las cantidades siguientes: el 15 por ciento de la suma de los rendimientos del trabajo a empresarios y profesionales; 750.000 pesetas anuales; las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo. Con ello corregimos las diferencias existentes que perjudican a muchos profesionales, ejercientes o no ejercientes, adscritos o que se adscriban en un futuro a colegios profesionales.

La enmienda número 188 pretende añadir una nueva disposición adicional y también se refiere al mismo Impuesto. Tratamos de mantener, por un plazo de ocho años, la reducción prevista en el artículo 71 de la Ley 18/1991, para las cantidades abonadas a mutualidades de empresas

y a las que hasta ahora venían practicándose la citada reducción.

La enmienda número 189 también pretende añadir una nueva disposición adicional. Se refiere a la previsión social de las Administraciones y empresas públicas. Recogemos con ello una propuesta efectuada por el Consejo Económico y Social en su dictamen del proyecto de ley que hoy nos ocupa. Se trata de que los organismos citados puedan promover planes y fondos de pensiones y realizar aportaciones a mutualidades de previsión social y suscribir contratos de seguros. No deberían de existir diferencias de trato entre los trabajadores del sector público y el del sector privado. Simplemente tratamos de evitar un trato discriminatorio.

Con la enmienda número 190, que pretende asimismo la adición de una disposición adicional nueva, y que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulamos el gravamen de la base que proceda de planes de pensiones con el tipo medio establecido en la Ley. Si en su día se mejoró ostensiblemente la tributación del ahorro calificado de incrementos de patrimonio, es imprescindible, a nuestro entender, mejorar la fiscalidad de la capitalización del ahorro de los planes de pensiones en justa correspondencia.

La enmienda número 191 modifica la disposición transitoria tercera, fijándose la fecha del desembolso del capital social. La enmienda es coherente también con el dictamen del Consejo Económico y Social que establece un plazo transitorio para desembolsar el 100 por cien del capital social.

La enmienda número 192 está encaminada a modificar la disposición transitoria tercera, fijando el período de tres años para la absorción o eliminación del recargo externo. Con ello se evitan los negativos efectos económicos mencionados con este tipo de asimilación.

A la disposición transitoria decimocuarta presentamos la enmienda número 193, que se refiere al régimen de los compromisos por pensiones ya asumidas. Pretendemos que se desarrolle reglamentariamente el régimen de fondos internos, y en cualquier caso individualmente a cada trabajador o empleado. Creemos que el tratamiento fiscal ha de ser el mismo tanto para empleados o trabajadores como para los empresarios, y añadimos que hay que garantizar una mayor información de los interesados. Abusos, de haberlos, haylos con el abono de cantidades que son puro espejismo ante la ignorancia muchas veces de los interesados.

En la enmienda número 194 a la disposición transitoria decimocuarta.1 fijamos el plazo que tienen los empresarios desde la entrada en vigor de las normas de desarrollo de la nueva disposición adicional para formalizar sus compromisos, conforme a lo dispuesto en dicha disposición. El plazo de tres años nos parece el más conveniente.

En la enmienda número 195 a la disposición transitoria decimoquinta.1 fijamos la conveniencia de que el plazo de tres años empiece a computarse desde la entrada en vigor de las normas de desarrollo de la Disposición Adicional y no desde la entrada en vigor de la Ley, que es muy diferente.

A la disposición transitoria decimosexta hemos presentado la enmienda número 196, que se refiere a la modificación del apartado 2 de esta disposición transitoria en el sentido de dar al empresario que exteriorice sus compromisos por pensiones mediante el contrato de seguro colectivo las mismas ventajas que a los que prefieran hacerlo mediante planes de pensiones. Lo creemos totalmente justo.

En la enmienda número 197, erróneamente enmendada con la palabra «modificar» en el texto que ha parecido publicado, debe constar la palabra «añadir», dado que no existe la disposición transitoria decimooctava. Es obvio que, por lo tanto, no la podíamos enmendar. Se refiere a los derechos adquiridos por los Peritos de Seguros y Comisarios de Averías para que puedan continuar su ejercicio y obtener la titulación. Señala la diferencia entre los profesionales que hayan iniciado antes o después del 12 de julio de 1989 su actividad, solucionando en ambos casos la cuestión. Creemos con ello llenar un vacío legal sin perjudicar a los antiguos profesionales del ramo.

Con la enmienda número 198 llegamos a las disposiciones finales, en concreto a la primera, que pretende sustituir la competencia legislativa plena de las Comunidades Autónomas en materia de mutualismo. Por ello, hacemos la oportuna y justa corrección.

Retiramos la enmienda número 199, ya que hemos advertido que lo que proponíamos en ella ya se incluyó en el trámite del Congreso. Ha sido un pequeño error nuestro.

La enmienda número 200 es una enmienda que yo me atrevería a denominar de chocante. (*El señor Vicepresidente, Lanzarote Sastre, ocupa la Presidencia.*) Suprimiríamos con ella las indebidas atribuciones del Gobierno en el sentido de modificar las normas que estamos legislando, con lo que no haría falta, por lo tanto, que nos esforzáramos tantos días unos y otros.

Con la enmienda número 201, finalmente pretendemos que la ley entre en vigor el día primero de enero de 1996. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lanzarote Sastre): Muchas gracias, señoría.

El Senador Cercós tiene la palabra.

El señor CERCÓS PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Dentro de este bloque, las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista comienzan con la número 428. Esta enmienda es importante ya que se hace una precisión relativa a los Colegios de Mediadores de Seguros y a los propios profesionales mediadores de seguros respecto a su deslinde dentro de su ámbito territorial. También se suprime una referencia a la disposición adicional primera, apartado 2, de esa Ley de Mediación, que ahora se deroga en la propia Ley.

La enmienda número 429 propone aumentar el plazo previsto para los Colegios y Consejo General de los profesionales, porque el plazo de adaptación que se había dado de tres años ha vencido el día 3 de mayo de 1995. Por

tanto, habría que hacer esa corrección técnica al 31 de diciembre de 1996.

La enmienda número 430 es una precisión: se habla de responsabilidades civiles del propietario no conductor referidas sólo a las personas y, por supuesto, entendemos nosotros que esa responsabilidad también debe alcanzar a los bienes. Estamos hablando de la disposición adicional octava, que contempla todo lo relativo a la Ley del Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

La enmienda número 431 consiste en matizaciones sobre el anexo de la tabla, a la que se han presentado varias enmiendas. Nuestra precisión es meramente gramatical: igual que la edad de la víctima y de los perjudicados viene referida a la fecha del accidente, hemos entendido que debía figurar aquí también cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente. No hay más referencias porque entendemos que el anexo ha sido largamente trabajado durante un año y medio, y es un texto que tiene el consenso social de muchas entidades.

La enmienda número 433 lo es a la disposición adicional undécima. 4. Estamos dispuestos a ofrecer una transacción que presentaremos en su momento.

La enmienda número 434 a la disposición adicional undécima.5 es también una precisión y fue objeto de enmienda en el Congreso. Evidentemente, estamos de acuerdo en que las Comisiones de Control tienen que tener unas mayorías cualificadas, sobre todo cuando abordan temas económicos y financieros, pero esa lista que se pudiera haber hecho para todas las áreas, definiendo en qué casos habría mayorías cualificadas, realmente puede dejar fuera a algunas. Por tanto, hemos recogido una declaración reglamentaria: «se podrán fijar», es decir, no «se fijarán». Si con la redacción del cuerpo base de esta disposición adicional undécima. 5. no hay suficiente claridad, pues habría la posibilidad de promover una matización para definir algunos requisitos para esa cualificación; con lo cual se podría evitar el desgaste en el papel de las propias Comisiones de Control. Es una enmienda constructiva.

La enmienda número 435 pretende dar un respaldo a los planes y fondos de pensiones para articularse dentro a través de sus comisiones de control. Creemos que el derecho de asociación es evidente, el de federación ya es distinto, y podría dotar de una personalidad jurídica, positiva, que respaldaría el juego de los planes de pensiones en la forma que se contempla en la ley, y el paso adelante que se da pasando hacia empresas podría ser un instrumento que se juzga positivo.

La enmienda número 436 es también una precisión para hacer una aclaración sobre el término de congruencia monetaria, porque si no se precisa, dado que este texto ya no se integra en el espacio económico europeo de una forma unitaria, habría que habilitar en una parte de congruencia entre las monedas en que se hace la realización de las inversiones y en la que se satisfacen los compromisos. Nos parecía que era importante, y hemos recogido esa precisión.

La enmienda número 437 es meramente gramatical.

La enmienda número 438 es una precisión que trata de someter la publicidad de los planes de pensiones al mismo régimen que la de los fondos y entidades gestoras.

La enmienda número 439 se refiere a la disposición adicional undécima.16. Propone una nueva redacción para el apartado b) del artículo 27 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Ésta ya aborda la cuestión de las deducciones en la base con los límites correspondientes pero, en cambio, en esta redacción que se propone se concreta con precisión que corresponderá reducir la participación de la parte regular. Piénsese que, en este momento, hay una mistificación que consiste en que, a veces, los pagos únicos se cobran en fases sucesivas constituyendo, anormalmente, rentas regulares, y esto hay que clarificarlo, porque constituye una adulteración del funcionamiento de esta cuestión.

La enmienda número 440 es también del mismo tenor. Pretende adecuar un artículo de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, el 28.3, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero es una mera precisión fiscal sin más trascendencia.

La enmienda número 441 también hace una referencia que mejora la redacción de un apartado, porque tiene que aludir a qué letras corresponden la b), c) y d), ya que si no carecería de referencia.

La enmienda número 442 pretende la modificación del artículo 32.1, pues faltaba concretar la referencia a la disolución o terminación de planes, como viene en el resto de la ley.

Mediante la enmienda número 443, se incluye en el régimen sancionador a los liquidadores, puesto que están y que tienen unas obligaciones muy concretas y precisas, y la antigua redacción era ambigua pues faltaba el sujeto de exigencia de las responsabilidades.

La enmienda número 444 trata de evitar la confusión dado que en el propio texto de la ley está ambiguo, es la Ley de Planes de Fondos y Pensiones, y en este artículo también se esté abordando el Plan de financiación o saneamiento. Creemos que es una enmienda clarificadora.

La enmienda número 445 lo es a la disposición adicional undécima.17. Es el título en el que se aborda toda la serie de sanciones. A efectos de precisión, se incluye la referencia «que impidan o dificulten notablemente conocer la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad gestora o del fondo de pensiones», lo cual es la base para controles de auditoría y económico-financieros. Por otra parte, ahí también está ligado el control propio de los fondos y planes de pensiones respecto a la situación en función de los intereses de los partícipes.

La enmienda número 446 lo es a la disposición adicional undécima.17. Se trata de adaptar su redacción al artículo 40.4 de la propia ley. Es decir, que es la homóloga, para planes y fondos de pensiones, de lo que en aquél se recoge cuando aborda los incumplimientos de las normas vigentes sobre contabilización.

La número 447 es una enmienda que tenemos en estudio. Trata de ser parecida a las que hay en las infracciones graves y en las muy graves. Se prevé una sanción cuando en los años anteriores hubiera una reiteración en el tipo de infracción; también en el caso de una leve, parece que podría ser lógica la imposición de una sanción por cualquier infracción leve, es decir, cuando haya reiteración.

En la enmienda número 448 también aparece la responsabilidad de los actuarios, que juegan un papel fundamental en todo el área de seguros. Los expertos actuarios y sus sociedades tendrán que asumir también sus propias responsabilidades en todas sus actuaciones; la ley está salpicada de ellas. Juegan un papel trascendental para supervisar y para controlar en función de su capacitación y su cualificación profesional el ejercicio de la actividad aseguradora, e incluso también el propio de los fondos y planes de pensiones, pero también ellos mismos pueden incurrir en actuaciones que puedan ser dolosas o incorrectas y, por tanto, si cometen infracciones también debe contemplarse la posibilidad de su sanción.

En la enmienda número 449 a la disposición adicional undécima.17. se hace la misma precisión que hemos recogido antes. Se trata de incluir los liquidadores a los que ya he hecho referencia.

La enmienda número 450 alude a los derechos de rescate pero, realmente, contempla un caso particular: el que ese derecho de rescate no pueda ser inferior a la realización relativa a las provisiones técnicas correspondientes, y da una solución para el caso de que exista déficit en las propias provisiones. Es un supuesto práctico que había que cubrir en el texto de la ley y que no está cubierto. Se precisa, por tanto, en la forma en que se trata esa situación.

La enmienda número 452 supone un cambio. En la ley había un artículo dedicado a las entidades aseguradoras suizas, que habrán visto sus señorías. Entendemos que meterlo en el cuerpo de la ley no parecía correcto, pues no estaba en armonía con todo el tratamiento de la ley y parecía un caso singular. Creemos que es más correcto el que se suprima el artículo 90 de donde está y que se traslade a una nueva disposición adicional decimosexta nueva que recoge el texto que antes venía en el artículo 90.

En la enmienda número 453 se hacen unas precisiones de meras incorrecciones que tenía el texto. Una referencia es la disposición transitoria quinta. Se trata de una mejora puramente técnica porque el término que se emplea no es «duplicado». La palabra es incorrecta.

La 454 ha sido formulada a la disposición transitoria sexta. La referencia a la enumeración, el concepto, el cálculo y el régimen final de las aportaciones no recogía algo que nos parece importante que se incluya, que es la cobertura. Como la transitoria sexta va a estar en vigor hasta la entrada definitiva de la ley, teníamos que poner la precisión de la cobertura, si no habría una laguna.

La 455 reconoce a la CLEA el mismo régimen tributario que corresponde al Estado. Esto parece lógico.

La 456 es de modificación. Donde dice «fondos» debe de decir «planes». Visto en su contexto lo podrían comprobar sus señorías.

La 457 es de adición y ha sido formulada a la disposición transitoria decimoquinta. Con ella se pretende aclarar el régimen aplicable en el período que medie entre la entrada en vigor de la presente norma, y el correspondiente desarrollo del régimen reglamentario de los planes de reequilibrio que puedan formular las compañías aseguradoras a la luz de este texto legal, que se publicará en el «Boletín

Oficial del Estado». Es una garantía para los propios asegurados.

La 458 matiza el concepto de derechos por servicios pasados. Creemos que es importante que se incluya que la cuantía reconocida por este concepto se imputará a cada partícipe. Realmente la imputación es un paso para la consolidación de esos derechos. Creemos que la redacción que aportamos es precisa.

La 459 es consecuencia de la anterior. La imputación de las aportaciones correspondientes a derechos reconocidos por servicios pasados se entiende sin perjuicio del régimen fiscal transitorio recogido en la disposición decimosexta de esta Ley.

La enmienda 460 ha sido formulada a la disposición transitoria decimoquinta. En ella se fija una fecha que hemos corregido, pues de la forma en que estaba redactada no parecía que estuviera incluido el año 1988. Precisamos, por tanto, que es desde el 1.º de enero.

La 461 hace referencia al desarrollo reglamentario. En ella se dice que el desarrollo reglamentario del presente régimen transitorio regulará, en particular, ... y no hace mayores precisiones. No se puede hacer la lista exhaustiva, puesto que la ley está impregnada de referencias a puntos esenciales de naturaleza reglamentaria.

La 462, formulada a la disposición transitoria decimoséptima, es de supresión. Pretende la sustitución de entidad gestora por supresión de su condición como tal. Y se justifica por coherencia con el texto aprobado por el Congreso de los Diputados en cuya virtud se mantiene en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones la posibilidad de que las entidades aseguradoras puedan ser gestoras de fondos de pensiones.

Por tanto, en congruencia con la decisión que tomó el Congreso de los Diputados, había que anular la disposición transitoria decimoséptima. Y ahí se suprime.

La enmienda 463, formulada a una disposición transitoria nueva, la decimoctava, referida a la adaptación de los agentes de seguros, hace referencia a los contratos de agencia para que no haya un vacío legal. Dice que se deberán adaptar a la Ley de Mediación en Seguros Privados. Se justifica porque la disposición adicional séptima del proyecto de ley introduce determinadas modificaciones en la Ley de Mediación en Seguros Privados, una de las cuales —la del artículo 8, sobre actuación de los agentes de seguros por cuenta de varias entidades aseguradoras— altera de forma sustancial el esquema de relaciones entre asegurador y agente de seguros, resultando aconsejable, por prudencia y realismo, prever un plazo razonable de adaptación de los contratos de agencia de seguros ya celebrados y en vigor, en forma análoga a como se hizo en su día, cuando aprobamos aquí en la Cámara la Ley 9/1992 de Mediación de Seguros.

La enmienda 464 se formula a la disposición derogatoria y pretende la supresión del párrafo antepenúltimo de la misma. Debe suprimirse la referencia que se hace al artículo 4 de la Orden de 27 de enero de 1988 para que el citado artículo 4 continúe vigente. Si se suprimiera ese artículo habría problemas, puesto que habría un vacío legal en lo concerniente a la regulación de los requisitos de ac-

ceso a la actividad y a la posibilidad de otorgar la prestación de asistencia en viaje mediante contrato de reaseguro con entidad autorizada para operar y que disponga de medios materiales suficientes para prestar dicha asistencia.

La enmienda 465, formulada a la disposición final primera, es de modificación. Dentro del apartado de competencias exclusivas del Estado, creemos que la distinción que se hace es taxativa, respaldándose siempre en la legislación del Tribunal Constitucional, entre lo que es básico y lo que no es básico. La redacción era imprecisa en algunos apartados de la disposición decimoquinta y faltaban unas referencias puntuales concretas a unos artículos que hacen referencia al tratamiento fiscal de las indemnizaciones pagadas con arreglo al sistema de valoración de daños y perjuicios contenido en el Anexo de la ley sobre el uso y circulación de vehículos de motor. La tabla exhaustiva que se acompaña habría que completarla con esa matización, puesto que hablamos de tratamiento fiscal y ésta es una competencia del Estado que no está transferida. El Estado somos todos y esto debe estar regulado desde el Gobierno central.

La enmienda 466, formulada a la disposición Final tercera.1, introduce una matización. Nuestro Grupo considera que la habilitación que se hacía al Gobierno en esta tercera.1 era muy amplia para cambiar los títulos de las normas jurídicas. Creemos que esto hay que matizarlo, incluyendo una declaración que esté en congruencia con la ordenación que se haga de los seguros en la Unión Europea y en el espacio económico europeo. De los seis apartados que tiene esa tercera se hace en cuatro.

La enmienda número 467, formulada a la disposición final tercera.6, también recoge este punto concreto. Modifica las disposiciones previstas en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para dar cumplimiento a los acuerdos suscritos por la Unión Europea. Creemos que con esto ya se matiza.

La 468, formulada a la disposición final cuarta, contempla el momento en que se encuentra la ley en su tramitación. La justificación es una redacción «ad hoc» para el momento en que entre en vigor la ley, excepto las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta que, como ya he señalado anteriormente, lo harían en un plazo de seis meses.

Éstas son nuestras enmiendas, acompañadas de un conjunto de rectificaciones de carácter técnico, de redacción o gramatical, que entregamos al Letrado de la Comisión y que ya hemos repartido entre los grupos parlamentarios con la idea y el deseo de que se incluyan. No obstante, estamos abiertos a completar esa lista, incluso, falta alguna corrección que haríamos a lo largo del debate, así como algunas aclaraciones.

Hay por ejemplo dos correcciones en el texto que no están incluidas y que le haríamos llegar. Por la transcripción de las enmiendas que se introdujeron en el Congreso hay algunas incorrecciones en la redacción. Así ocurre en la página 124, en el artículo 36 relativo a las sanciones administrativas. Al abordar la disposición adicional primera en el punto 19 hay dos supresiones que se puede comprobar que la transcripción que se ha hecho al boletín desde el

Congreso no ha sido correcta y hay textos que estaban suprimidos allí. Es concretamente en la columna de la izquierda de la página 126, el cuarto párrafo, donde empieza: «En estos contratos deberá recogerse la posibilidad...» hasta «compromisos por pensiones». Este párrafo estaba suprimido en el Congreso. También dos apartados más abajo, el que empieza «reglamentariamente», todo el inciso que hay en el punto y seguido final donde dice: «A los contratos de seguro se equipara la relación jurídica...» hasta en el párrafo primero, todo ese texto también estaba acordado en el Congreso que se suprimiera.

El señor PRESIDENTE: Pase usted a la Mesa las referencias que así constará.

El señor CERCÓS PÉREZ: Trataremos de pasarlas, pero dada la premura, queremos dejar constancia para que se haga el esfuerzo por el señor Letrado para hacer las correcciones correspondientes.

Por último, hay una aclaración más, aparte del paquete de correcciones entregado el otro día al señor Letrado hay una que es meramente operativa pero que habría que cambiarla. En el anexo, en la página 88, hay un ejemplo para los pacientes que dice: un enfermo con hemianopsia lateral homónima y una agudeza visual de 3/10 en un ojo y de 2/10 en el otro. Al hacer el ejemplo han puesto el 30 por ciento de 43 en la línea tercera y, sin ser especialista en el área del cálculo, el 30 por ciento de 43 no es quince. Por tanto, eso habría que corregirlo y rehacer el ejemplo. En todo caso, el 30 por ciento de 43 es 12,9, será 13 ese resultado, y habrá que poner que esa cifra se añadirá a 42, es decir, igual a 55, pero no lo que pone el ejemplo. Está mal que una tabla de éstas contenga incorrecciones porque la está esperando la sociedad de una forma activa. La están esperando todo tipo de personalidades jurídicas, compañías o entidades aseguradoras de todo tipo, pero en particular, quienes esperan esta ley son las compañías especialistas en el uso y circulación de vehículos para la aplicación de la tabla que contempla todo tipo de accidentes. Se trata de un ejemplo que intenta demostrar cómo se aplica y si encima el ejemplo está mal... habría que corregirlo.

Quiero terminar diciendo que nuestro grupo tiene la voluntad de hacer un gran esfuerzo en la apreciación de las enmiendas de aquí al Pleno, pero como habrá todavía un turno de portavoces me referiré a este particular en breve, señor Presidente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Cercós.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra don Martín Escudero Sirerol.

El señor ESCUDERO SIREROL: Muchas gracias, señor Presidente.

Una primera consideración a realizar sobre el conjunto de las disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias del proyecto de ley es la improcedencia de modificar parcialmente un conjunto de leyes atinentes a mate-

rias diversas en la parte final y transitoria de un proyecto que sólo guarda relación directamente con la materia regulada en cada uno de estos proyectos que parcialmente se modifican. Ésta es una malísima técnica legislativa generadora de inseguridad jurídica que imposibilita un debate parlamentario sosegado y de conjunto sobre cada uno de los textos legislativos que se modifican a través de estas disposiciones adicionales.

Especialmente grave resulta desde esta óptica la modificación parcial de la ley reguladora de planes y fondos de pensiones que se contiene en la disposición adicional undécima, complicada mediante la regulación del régimen transitorio de adaptación a la nueva normativa que se establece en las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta. La importancia de futuro de los planes y fondos de pensiones en nuestro país difícilmente se podrá exagerar pues está vinculada a los procesos de reforma y complementación de la Seguridad Social que se viven en todos los países de nuestro entorno. La Ley de 1987 resulta evidentemente insuficiente y su aplicación práctica ha puesto de relieve la necesidad de modificarla en algunos de sus preceptos y de regular materias que en su momento no fueron contempladas, dado el carácter novedoso de la norma, y que hoy exigen previsión legislativa a fin de evitar que los ya numerosos planes aprobados y fondos constituidos se muevan con un cierto vacío legal. Pero precisamente la relevancia de la materia, las claras insuficiencias de la legislación de 1987 y el tratarse de una materia que exige un amplio consenso social hacía aconsejable que la modificación de la ley vigente se afrontase mediante un proyecto de ley singular y no a la trágala a través de unas disposiciones adicionales de una ley que regula una materia sustancialmente distinta, como es la supervisión de los seguros privados.

Ante la imposibilidad material de detenernos en una explicación singular de todas y cada una de las enmiendas presentadas por mi grupo al conjunto de las disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria del proyecto, enmiendas números 330 a la 394, voy a limitarme a hacer una referencia por bloques a aquellas que considero más sustanciales o relevantes al objeto de exponer su motivación y su justificación. En el primer bloque me voy a referir al mantenimiento de la independencia del ramo de asistencia sanitaria dentro de la clasificación de los riesgos o ramos en dos seguros directos distintos al seguro de vida.

Resulta totalmente arbitrario y socialmente injustificado suprimir la configuración del ramo de asistencia sanitaria como ramo específico dentro de los no vida, dada la realidad social española en la cual las entidades que prestan el seguro de asistencia sanitaria tienen una tradición y una presencia social incontestables, prestando un servicio a los ciudadanos cuya calidad acredita la real implantación de este tipo de enmiendas. Eliminarlas de un plumazo por una teórica adaptación a las directivas comunitarias es cerrar los ojos a la realidad, causar un perjuicio innecesario a la asistencia sanitaria que reciben muchos españoles y eliminar entidades existentes y viables que añaden valor al producto interior bruto y crean empleo. En consecuencia, no hay razón alguna para que desaparezca de nuestra le-

gislación el ramo asistencia sanitaria. A mantenerlo tienen varias de nuestras enmiendas, las números 331, 332 y parcialmente las presentadas a la disposición transitoria tercera, la 376, 377 y 378.

Un segundo bloque lo constituye la enmienda 339 a la disposición adicional séptima que pretende suprimir la referencia introducida en el Congreso de los Diputados en la letra a) del número 3 del artículo 15 de la Ley de Mediación en Seguros Privados a la incompatibilidad de las entidades de crédito con las corredurías de seguros en cuanto a la existencia de vínculos estrechos o participaciones significativas de las primeras en las segundas. No es posible concebir ninguna razón objetiva para esta prohibición ni nadie se puede imaginar cuál es su razón de ser.

Un tercer bloque lo voy a destinar a la modificación de la Ley reguladora del contrato del seguro. Una de las cuestiones más importantes tratadas en las disposiciones adicionales del proyecto por su importancia social y económica es la modificación introducida a través de la disposición adicional sexta en el artículo 20 de la Ley Reguladora del contrato de seguro atinente a la mora del asegurador, tipo de interés y cálculo del mismo. Nuestra enmienda 337 pretende fijar el comienzo del cómputo del plazo para considerar en mora al asegurador y fijar el tipo de interés en el legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, en vez de un 50 por ciento que prevé el proyecto, a fin de adecuar este interés especial a lo que es normal en otro tipo de deudas, según las recomendaciones del Consejo Económico y Social en su dictamen sobre el anteproyecto. En la enmienda 338 pretendemos resolver de forma razonable la delimitación temporal de la cobertura de la póliza del seguro, llenando así un vacío legal que no beneficia ni a asegurados ni a aseguradores.

En un cuarto bloque, modificaciones a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, hemos presentado varias enmiendas, de la 334 a la 348, a la disposición adicional octava, que modifica el texto legal citado. Aunque estamos de acuerdo con el baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, la enmienda 345, de mi Grupo, sin alterar sustancialmente los principios inspiradores de la redacción del proyecto, pretende mejorarlo técnicamente a fin de introducir una mayor claridad en su interpretación y conseguir, en consecuencia, una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

La enmienda 347 pretende resolver los problemas que actualmente se suscitan respecto a la cobertura del seguro de vehículos de motor cuando el conductor no sea el asegurado o la persona declarada por éste, estableciendo un sistema de variación proporcional de la indemnización teniendo en cuenta la diferencia entre la prima pactada y la que correspondería de haberse declarado como conductor habitual el que conducía en el momento del siniestro. Es ésta una solución que entendemos justa y que permite evitar engaños y pleitos ante un fenómeno muy común en la realidad social.

El quinto bloque, de planes y fondos de pensiones, como he indicado antes, hace referencia a una de las modificaciones más importantes que se realizan a través de las

disposiciones adicionales del proyecto y de una forma que no nos parece correcta, pues no posibilita el debate amplio y global que la materia exige. Por ello, hemos optado por presentar enmiendas puntuales respecto a los puntos que nos parecen de más relieve, sin pretender por esta vía esbozar una propuesta alternativa global en la materia. Las enmiendas 353 a 365, a la disposición adicional undécima, y las números 368 a 371, de creación de nuevas adicionales, así como de la 381 a la 385, a las transitorias decimo-cuarta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima, hacen referencia a esta materia. En un rápido resumen, las ideas principales que inspiran a las citadas enmiendas son las siguientes: abrir la posibilidad de promover planes de pensiones a los grupos de empresas; suprimir la obligatoriedad de la comisión de control en los planes de pensiones del sistema individual; permitir ser partícipe de planes de pensiones del sistema individual y asociado a un cónyuge procediendo la aportación del otro cónyuge en el supuesto de que sólo este último tenga ingresos; elevar a un millón el tope máximo de aportación anual por partícipe en el plan de pensiones; adecuar la normativa fiscal para posibilitar las aportaciones por el cónyuge y mejorar el régimen fiscal vigente de las prestaciones de planes de pensiones; regular la posibilidad del rescate de las aportaciones hechas a un plan de pensiones en supuestos claramente tasados y especialmente justificados, como son el desempleo de larga duración y la grave enfermedad, y recuperar la figura de los planes de pensiones especiales que contempla el proyecto de ley aprobado por el Gobierno y que fueron suprimidos en el Congreso de los Diputados.

Y, finalmente, un sexto bloque sobre la habilitación al Gobierno en la disposición final tercera. Las enmiendas 387 y 388 pretenden la supresión de los apartados 1 y 2 de la disposición final tercera por cuanto que a través de estos preceptos se deslegaliza la modificación sustancial de aspectos importantísimos de la ley, y esto es inadmisiblemente en un Estado de Derecho.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

Comenzamos el turno de portavoces en el que, al igual que hicimos con el primer bloque, creo que en un plazo de tiempo de tres a cinco minutos para cada Grupo pueden ser fijadas las posiciones.

Tiene la palabra, en primer lugar, la Senadora doña Inmaculada de Boneta, por el Grupo Parlamentario Mixto.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Deseo reiterar las argumentaciones que hemos planteado en nuestra anterior intervención, que no han sido modificadas al hilo de la exposición del portavoz del Grupo Socialista, e insistir en una cuestión.

En este bloque que acabamos de debatir hemos planteado algunas enmiendas coincidentes distintos Grupos Parlamentarios. En ese sentido, pido un esfuerzo especial para que la ley pueda ser mejorada entre todos y sea aceptada esta visión de conjunto de muchos grupos, entre los que se

encuentra el Grupo Mixto, que ha planteado distintas enmiendas que coinciden con otras de Convergència i Unió y del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

Asimismo, espero que en el plazo de tiempo que resta hasta la celebración del Pleno sea una realidad el ofrecimiento del señor portavoz del Grupo Socialista y se pueda llegar a algún tipo de transacción que, al menos en mi caso, permita retirar el veto planteado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Por Convergència i Unió, tiene la palabra el Senador Marca.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervengo sólo para que tome nota la Mesa de que, por diversos motivos, muchos de ellos coincidentes con algunas de las enmiendas presentadas o el texto mismo del dictamen, retiramos las enmiendas 178, 179, 185, 191 y 201.

El resto, naturalmente, señor Presidente, las reservamos para defenderlas en el Pleno.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Marca.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el Senador Cercós para fijar la posición de su Grupo.

El señor CERCÓS PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, por razones de brevedad, porque hemos acordado votar a las siete de la tarde, este Senador, que nunca evita hacer la defensa a fondo de sus enmiendas, en este caso, si hay acuerdo de todos los Grupos, se limitará a avanzar las enmiendas que pueden ser aceptadas de los diferentes Grupos.

En cuanto a nuestras enmiendas, existe la idea de presentar una transaccional a la enmienda número 451, que pide la modificación del artículo 71, que contempla situaciones que han sido defendidas en la Cámara por algún portavoz. En su momento trataremos de dar respuesta a esta petición con una transaccional.

En este momento no sé quién firma la enmienda 216.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: La enmienda número 216 la firma Eusko Alkartasuna, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor CERCÓS PÉREZ: Gracias.

La enmienda número 217 ya está incorporada al proyecto, y lo puede comprobar la Senadora de Boneta. Nuestra enmienda número 451 contempla peticiones de la Senadora de Boneta y del Senador Gangoiti.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. La 335 está incorporada al proyecto; la 336 está recogida en la enmienda número 93, del Congreso de los Diputados, del Grupo Parlamentario Socialista; la 339 también tiene una enmienda del

Grupo Parlamentario Socialista; la 340 también y quiero que se compruebe si con esta enmienda se da respuesta y si no es así, lo seguiremos analizando; la 351 está incorporada al proyecto; la 353 tiene parte incorporada al proyecto y me gustaría saber si con eso se satisface lo planteado en la enmienda; la 364 y la 365 se aceptan, la 375 también se modificó en el Congreso de los Diputados, era la 329; la 385 se acepta, ya que hay otra del Grupo Parlamentario Socialista, la 387, y la 390 está incorporada en el proyecto.

Enmiendas de Izquierda Unida. Está incorporada al proyecto la número 7; se acepta parcialmente y se presentará una enmienda transaccional a la 28 y ya está incorporada al proyecto la enmienda 34.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos. Hay una nueva redacción del Congreso de los Diputados de la enmienda número 139; la 142 se acepta y hay una transaccional; a la 147 hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista; la 158 está incorporada al proyecto; a la 159 hay otra enmienda del Grupo Parlamentario Socialista; la 115 también tiene un grado de aceptación importante y hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista; la 116 tiene una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista a la 163, de Coalición Canaria.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió. Hay una transaccional a la 174; hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista a la 178; puede ser transaccionada la 186; hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista a la 191; puede haber transacción a la 192; la 198 se acepta parcialmente y hay una transaccional; la 199 está incorporada al proyecto; a la 201 se ha presentado enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Con independencia de esto, reitero la declaración que hice con anterioridad, y es que por nuestra parte se hará el esfuerzo máximo de aquí al Pleno. Los días viernes, lunes y martes se hará un esfuerzo importante para tratar de conseguir la máxima anuencia de todos los grupos políticos alrededor de un proyecto de ley de tanto interés.

Podríamos empezar a ver las enmiendas, pero me someto a la voluntad de los compañeros de la Cámara. Si es mejor que se reúna la Ponencia, dejaremos los temas abiertos hasta la celebración del Pleno de la Cámara. Si el acuerdo que se ha alcanzado esta mañana entre el Presidente y los portavoces era votar a las siete de la tarde, este Senador será respetuoso con ese acuerdo, que también defendió en aquel momento. Esto supone renunciar a dar respuesta a las enmiendas defendidas. Hay muchas enmiendas que tienen argumentos claros y algunas se proponen por todos los grupos, como se ha reiterado aquí, pero hay una directiva de la Unión Europea y ése es un punto que analizaremos en su momento.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Cercós.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el Senador Escudero Sirerol.

El señor ESCUDERO SIREROL: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervendré de una forma muy breve y únicamente para reiterar nuestra posición como Grupo mayoritario de la Cámara y mantener vivas las enmiendas para el Pleno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador.

Si no me equivoco, hemos acabado el debate de este proyecto de ley, luego nos queda simplemente el acto de la votación de lo que tiene que considerarse como el dictamen de esta Comisión. Pregunto a los señores Senadores ponentes de este proyecto de ley si necesitan un tiempo para reunirse y poder presentar a la Comisión las enmiendas que se incorporan al texto que se va a votar. *(Pausa.)*

Tiene la palabra, Senador Marca.

El señor MARCA I CAÑELLAS: Señor Presidente, necesitamos cinco minutos por lo menos.

El señor PRESIDENTE: Entonces, suspendemos durante cinco minutos la Comisión para que la Ponencia informe luego a la misma. Muchas gracias. *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: Reanudamos la sesión.

El Letrado nos puede informar del resultado de la reunión de la ponencia, que está bastante sistematizado, aun cuando después cualquier miembro de la ponencia si quiere hacer uso de la palabra está en su derecho y tiene el micrófono a su disposición.

El señor LETRADO: Se incorporan una serie de correcciones ortográficas relacionadas en un anexo que se ha entregado en la reunión de la ponencia e, independientemente de ello, se propone a la Comisión la incorporación al informe de las siguientes enmiendas: del Grupo Parlamentario Socialista: 395, 400 a 409 inclusive, 411 a 415 inclusive, 420 a 423 inclusive, 425 a 432 inclusive, 437, 438, 441 a 446 inclusive, 448 a 450 inclusive, 452 a 456 inclusive, 459, 460, 462 a 464 inclusive.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular: 226, 232, 238, 240, 242, 243, 245, 255, 271, 279, 281, 284, 285, 289, 299, 364, 365 y 385 inclusive.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió: 168 y 171.

Ésta es la propuesta de la ponencia.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún ponente desea intervenir?

El Senador Gangoiti tiene la palabra.

El señor GANGOITI LLAGUNO: Rogaría al señor Letrado que, a partir de la enmienda número 438, volviera a repetir las enmiendas aceptadas desde el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor LETRADO: Enmiendas números 441 a 446, ambas inclusive; 448 a 450, ambas inclusive; 452 a 456, ambas inclusive; 459, 460, y 462 a 464.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún ponente desea intervenir. (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Olivencia.

El señor OLIVENCIA RUIZ: Gracias, señor Presidente.

Únicamente deseo dejar expresa constancia de que en Ponencia se ha indicado que bloques de enmiendas que nosotros consideremos fundamentales serán objeto de transacción. Quiero dejar expresa constancia de este aspecto.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Así constará.

¿Algún otro Senador desea intervenir? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Cercós.

El señor CERCÓS PÉREZ: Quisiera hacer la precisión de que, en la misma línea, respecto a todas las enmiendas que no están aceptadas, se va a hacer un esfuerzo para que se pueda llegar a acuerdos de transacción, es decir, que engloben al número máximo de grupos políticos representados en la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Hechas estas aclaraciones, vamos a votar el texto remitido por el Congreso de los Diputados junto con las enmiendas incorporadas que ha leído el señor Letrado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Volvemos a repetir la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen de la Comisión como consecuencia del texto remitido por el Congreso de los Diputados, más las enmiendas incorporadas al mismo.

Resta la designación del señor Senador miembro de la Comisión que va a efectuar la presentación de este dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Pleno.

El señor CERCÓS PÉREZ: Proponemos al Presidente de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señorías.
Se levanta la sesión.

Eran las diecinueve horas y cincuenta minutos.